

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Aplicación del principio constitucional de paridad de género en el
procedimiento de asignación de diputados de representación
proporcional en la lista de primera minoría en el Estado de México

TESIS

Que para obtener el grado de
MAESTRA EN DERECHO

Presenta:

Lic. Paula Melgarejo Salgado

Tutor académico:

Dr. en D. Jorge Olvera García

Tutores adjuntos:

Dra. en D. Luz María C. Jaimes Legorreta

M. en D. José Dolores Alanís Tavira

Toluca, México; mayo 2016

Índice

Introducción	3
Protocolo	11
Capítulo Primero. Marco teórico conceptual	20
1.1 Sistemas electorales	20
1.2 Sistema de Representación proporcional en México	22
1.2.1 Concepto	22
1.2.2 Naturaleza jurídica	27
1.2.3 Principios que regulan la asignación por el principio de representación proporcional en México	30
1.3 Partidos políticos	34
1.3.1 Concepto	34
1.3.2 Principios constitucionales que los rigen	36
1.3.3 Facultad de auto-organización de los partidos políticos	39
1.4 Sistema de asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México	41
1.4.1 Listas de registro	46
1.4.2 Lista de la votación	48
1.4.3 Principios que regulan la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México	49
1.4.3.1 Principio de Alternancia de género	49
1.4.3.2 Principio de Paridad de género	51
1.5 Acciones afirmativas en razón de género (Teoría del Garantismo Jurídico)	55

1.5.1	Principio de no discriminación por género	60
1.5.2	Principio de igualdad entre el varón y la mujer	63
1.5.3	La igualdad del hombre y la mujer en la vertiente política	67
Capítulo Segundo. Marco jurídico. Aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018 (Caso concreto)		77
2.1	Desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018	77
2.2	Análisis de la asignación entre las listas de registro y la lista de la votación	87
2.3	Revisión al cumplimiento de los principios de Paridad y Alternancia en la asignación entre las listas de registros y la de votación	91
2.4	La igualdad del hombre y la mujer en la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018 ante la instancia jurisdiccional	96
Capítulo Tercero. Cumplimiento a los principios constitucionales de paridad y alternancia en la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de México, tanto en el registro de listas, como en la de mayor votación		108
Conclusiones		122
Propuesta		125
Fuentes de información		129

Introducción

La dinámica actual en el desarrollo de los derechos político-electorales de las personas ha repercutido en la participación activa, cada vez mayor, de las mujeres en los espacios públicos de decisión, principalmente en la postulación a cargos de elección popular.

La evolución que se ha dado en nuestro país sobre el derecho al voto pasivo y activo de las mujeres, provoca que se llegue a la aplicación y reconocimiento de los principios de paridad y alternancia de género en la postulación y en el registro de candidatas para poder acceder a una diputación, ya sea federal o local. Por lo que en la constitución general de la república estos principios se instalan como ejes rectores para el acceso de las mujeres y los hombres en un plano de igualdad.

Con la finalidad de analizar objetivamente la efectividad que la aplicación de estos principios tuvo en la integración de la actual LIX Legislatura del Estado de México 2015-2018, en este trabajo de investigación se revisan los sistemas electorales imperantes en los estados democráticos, particularmente el adoptado por nuestro país para entender que los órganos legislativos al ser de una conformación mixta (mayoría relativa y representación proporcional), la paridad y alternancia de género deben trascender de la postulación y registro para llegar al ejercicio real del cargo en aquéllas curules en las que no interviene directamente el voto de la ciudadanía y así, tener representantes populares de ambos géneros.

La aplicación del sistema de representación proporcional en el Estado de México para la asignación de los 30 escaños que integran la legislatura local, es diversa a la integración de la cámara de diputados federal por este mismo sistema, ya que en esta entidad federativa se conforman dos listas: la primera, presentada por cada uno de los partidos políticos y que registra ante el órgano administrativo electoral local, que contiene los nombres de los candidatos que los partidos políticos, en ejercicio de su facultad de auto-determinación nombran para que

sean elegidos dentro de los diputados plurinominales a que tienen derecho (lista de representación) y la segunda que contiene los nombres de los candidatos de mayoría relativa que no hubieran ganado en sus distritos y que hayan obtenido las votaciones más altas de su partidos (lista de votación).

En la primera lista de candidatos, los partidos políticos cumplen con los principios de paridad y alternancia de género al registrar la lista exigida de ocho candidatos en la proporción de cuatro mujeres y cuatro hombres, además de que el orden de la lista va en forma alternada.

En la conformación de la segunda lista de candidatos de mayoría relativa que no ganaron es en donde no se tiene legalmente un control de la aplicación de los principios de paridad y alternancia, lo que trae como consecuencia que en la asignación definitiva de curules de representación proporcional haya una disparidad entre el número de mujeres y el de hombres que acceden al cargo de diputados locales.

De ahí la inquietud por realizar esta investigación, ya que se propone adecuar los principios constitucionales de paridad y alternancia en la integración de la segunda lista de representación proporcional y lograr la participación efectiva de ambos géneros en la integración de la Legislatura del Estado de México. Para ello se deben realizar modificaciones al sistema actual de representación proporcional en los espacios destinados a los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron una curul a través de dicho sistema; en el entendido de que la conformación de la segunda lista no está directamente vinculada con el voto ciudadano; esto es, los ciudadanos no decidieron el orden en que quedaría establecida la lista de mayor votación, sino que dichos candidatos de mayoría relativa participaron en una elección que se agota cuando se realiza el cómputo de votos en el distrito electoral uninominal en el que participaron y se determina qué fórmula de candidatos obtuvo el mayor número de sufragios y así obtener la constancia de mayoría como diputado o diputada electa.

Para el diseño de este trabajo se utilizó la metodología cualitativa que consiste, esencialmente, en entender las acciones de los seres humanos o sus instituciones, en relación con el contexto social donde se desenvuelven. La investigación cualitativa realiza una interpretación de la realidad, desde la perspectiva del propio investigador, el fenómeno social que se está investigando y su propia experiencia, por lo que contiene un alto grado de subjetividad. (Hernández, Fernández y Baptista, 2006)

La metodología cualitativa resultó útil en esta investigación porque se analizaron determinaciones concretas, dictadas por las autoridades electorales del Estado de México que repercutieron en la actual conformación de la legislatura local, por lo que fue importante conocer el contexto social y político en el que se desarrollaron para comprender la efectividad práctica de la reforma constitucional de 2014 en materia política-electoral, respecto de la implementación de la obligación de los partidos políticos de respetar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos y si, de acuerdo con el contexto internacional, la paridad sólo aplica en la referida postulación o abarca el ejercicio efectivo del cargo público.

La aproximación al fenómeno de estudio se realizó de la siguiente manera:

1. Análisis de las determinaciones administrativa y jurisdiccional de las autoridades electorales al asignar diputados por el principio de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado de México.
2. Revisión de los respectivos procesos para llegar a tales determinaciones y su confrontación con la bibliografía, artículos científicos, noticias publicadas en diarios, así como información de organizaciones sociales y públicas relacionadas con la actuación de la mujer en las actividades políticas.

3. Se realizó el análisis comparativo del caso Estado de México, con el plano Federal y la posición de México frente a otros países en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.
4. Finalmente se analizaron los convenios y tratados internacionales ratificados por el senado mexicano que protegen los derechos políticos de las mujeres y su aplicación como parte del derecho nacional.

La teoría de estudio que se tomó para sustentar el presente trabajo, en el paradigma de paridad de género, es la postulada por Luigi Ferrajoli sobre el garantismo jurídico, en específico el principio de igualdad entre el varón y la mujer, sobre la base de igual valoración jurídica de las diferencias. Es decir, se partió de la premisa de que la igualdad no se refiere a un criterio homologador que otorga alguna disposición normativa, sino que a través de la intervención garantista del Estado se le concede el mismo valor a personas diversas, por lo que es precisamente el Estado a través de una convención o pacto social quien reconoce como iguales a quienes pertenecen a diferentes géneros, religiones, razas, etnias, grupos sociales, etcétera; además de establecer las suficientes garantías de su protección en caso del quebranto de la igualdad.

Para construir la investigación se planteó como hipótesis que si los principios de paridad y alternancia de género han adquirido el rango constitucional y son obligatorios en la postulación y registro de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de México; entonces deben prevalecer en la asignación de los candidatos que acceden a una curul bajo dicho principio, provenientes de la lista de mayor votación.

Para lograr la comprobación de la hipótesis planteada se analizó la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México, con la finalidad de constatar que se cumplieran los principios constitucionales de paridad y alternancia de género. Por lo que para llegar a una propuesta oportuna y viable en la ciencia del Derecho se realizó el estudio del

sistema de representación proporcional en México y la forma en que se asignan de diputados por este sistema en el Estado de México; se esclareció qué son los partidos políticos, los principios constitucionales que los rigen y la facultad de auto-organización que poseen, para revisar si como se encuentra diseñada la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional se cumplen con los principios de igualdad y de no discriminación por género.

En el capítulo primero se desarrolla el marco teórico conceptual, por lo que se abordan los temas claves que dan sustento al análisis del caso concreto. Se estudiaron los sistemas electorales que imperan en los estados democráticos de derecho, particularmente el sistema de representación proporcional; a los partidos políticos, los principios que deben acatar y el derecho que tienen de auto-determinarse. Centrados en el contexto territorial del Estado de México, se realizó el estudio del diseño actual del sistema de asignación de diputados de representación proporcional y la obligación de los partidos políticos de aplicar los principios de paridad y alternancia de género en el registro de sus candidatos. Se precisó, para los efectos de este trabajo, qué debía entenderse por acciones afirmativas en razón de género, el principio de no discriminación y de igualdad entre el hombre y la mujer en su vertiente política.

En el capítulo segundo se dio el acercamiento a la realidad legal de la aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México que dio como resultado la actual integración de la LIX Legislatura para el periodo 2015-2018; primero en instancia administrativa electoral se analizaron las listas que se deben conformar para la asignación de escaños y se revisó si se había cumplido con los principios de paridad y alternancia de género en las listas de registro y de votación, posteriormente se verificó si dichos principios se encontraban inmersos en la sentencia que, en instancia jurisdiccional, dictó la autoridad electoral.

Finalmente, el capítulo tercero se realiza el estudio de los principios de igualdad y de no discriminación plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos tratados internacionales y en leyes nacionales, por lo que se llega a la convicción de que la paridad de género no se encuentra limitada a la postulación y registro de las candidaturas, sino que está orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electoral; por lo que la aplicación gramatical de las disposiciones contenidas en el código electoral local sobre la asignación de diputados de representación proporcional, condujeron a las autoridades electorales a la integración de un órgano legislativo con disparidad de género. Situación que seguirá sucediendo si no se modifican las reglas para la integración de la lista de votación.

Por ello, al comprobar la hipótesis planteada se propone que en la segunda lista que se forma con los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo en las urnas, se apliquen los principios de paridad y alternancia de género para garantizar que al momento de la integración de ambas listas, el acceso a los cargos de elección popular esté integrado en forma paritaria.

Carta dedicatoria

Han sido tantas las personas que me han acompañado e impulsado en esta aventura profesional que no existe dedicatoria alguna que pueda ser justa para agradecer a todos ellos por la forma en que han influido en mi vida.

Este trabajo va dedicado a mi mamá y papá, quienes siempre han estado presentes, apoyándome en cada paso que doy. Sin ustedes y sin su ejemplo de lucha y decisión no sería lo que soy.

A Carlos Fernández Morales, esposo y compañero de vida, quien a lo largo de los años se ha convertido en una inspiración para mí. A mis dos hijos Carlitos y Paulina quienes han tenido que vivir y, a veces, sufrir este proceso conmigo, es por ellos que cada día me esfuerzo para ser un buen ejemplo.

A mis hermanos Francisco, Norberto y Gerardo, con quienes hemos compartido alegrías, tristezas y la gran satisfacción de estar juntos. Sin olvidarme de Pedro que estuvo presente conmigo el día en que culminé la maestría y que seguramente estará viéndome desde el cielo el día de la obtención del grado.

A Marisa Estrada Vázquez y Laura Rivera Melgarejo por todo su apoyo y por convertirse en las hermanas que siempre quise.

Al Dr. Jorge Olvera García, por su excelente dirección para culminar este trabajo y porque a lo largo de mi carrera profesional sólo he recibido apoyo de su parte.

A la Dra. Luz María C. Jaimes Legorreta y al Maestro José Dolores Alanís Tavira por las aportaciones y consejos brindados para enriquecer esta investigación.

A mi Universidad Autónoma del Estado de México, en cuyas aulas me formé y adquirí los conocimientos que me han permitido no sólo desarrollarme profesionalmente, sino además convertirme en una mujer de honor y comprometida con la sociedad.

Como olvidarme de mis grandes maestros Enrique de la Luz Plascencia, Alejandro Osorio García, Rafael Ríos Gutiérrez, Juan María Parent Jacquemin y Fabián Mondragón Pedrero, de quienes abrevé en las aulas la ciencia del derecho y el ejemplo de honestidad, compromiso y calidad humana.

Y a todos aquéllos que día a día me recordaban que tenía que alcanzar el grado, muchas gracias.

Protocolo

Objeto de estudio:

Para acercarnos al grado de efectividad que la aplicación de los principios constitucionales de paridad y alternancia de género tuvo en la integración de la actual LIX Legislatura del Estado de México 2015-2018, en este trabajo de investigación se analizarán los elementos que influyeron para tener una cámara de diputados integrada por una cantidad superior de hombres que de mujeres; para ello se partirá de análisis del sistema electoral adoptado por nuestro país para entender que los órganos legislativos al ser de una conformación mixta (mayoría relativa y representación proporcional), la paridad y alternancia de género deben trascender de la postulación y registro para llegar al ejercicio real del cargo en aquéllas curules en las que no interviene directamente el voto de la ciudadanía y así, tener representantes populares de ambos géneros.

Planteamiento del problema

La dinámica actual en el desarrollo de los derechos político-electorales de las personas ha repercutido en la participación activa, cada vez mayor, de las mujeres en los espacios públicos de decisión, principalmente en la postulación a cargos de elección popular.

La evolución que se ha dado en nuestro país sobre el derecho al voto pasivo y activo de las mujeres provoca que se llegue a la aplicación y reconocimiento de los principios de paridad y alternancia de género en la postulación y en el registro de candidatas para poder acceder a una diputación, ya sea federal o local. Por lo que en la constitución federal estos principios se instalan como ejes rectores para el acceso de las mujeres y los hombres en un plano de igualdad.

Sin embargo, la aplicación del sistema de representación proporcional en el Estado de México, es diversa a la integración de la cámara de diputados federal

por este mismo sistema, ya que en esta entidad federativa se conforman dos listas, la primera con los nombres de los candidatos que es presentada por cada uno de los partidos políticos (lista de representación) y la segunda con los nombres de los candidatos de mayoría relativa que no hubieran ganado en sus distritos y que hayan obtenido las votaciones más altas de su partidos (lista de la mayor votación).

En la primera lista de candidatos, los partidos políticos cumplen con los principios de paridad y alternancia de género al registrar la lista exigida de ocho candidatos en la proporción de cuatro mujeres y cuatro hombres, además de que el orden de la lista va en forma alternada, pero para la integración de la segunda lista no se tiene legalmente un control de la aplicación de los principios de paridad y alternancia, lo que trae como consecuencia que en la asignación definitiva de curules de representación proporcional haya una disparidad entre el número de mujeres y el de hombres que acceden al cargo de diputados locales.

De ahí la pertinencia de esta investigación, ya que se propone adecuar los principios constitucionales de paridad y alternancia en la integración de la segunda lista de representación proporcional y lograr la participación efectiva de ambos géneros en la integración de la Legislatura del Estado de México.

Para ello se deben realizar modificaciones al sistema actual de representación proporcional en los espacios destinados a los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron una curul a través de dicho sistema; en el entendido de que la conformación de la segunda lista no está directamente vinculada con el voto ciudadano; sino que dichos candidatos de mayoría relativa participaron en una elección que se agota cuando se realiza el cómputo de votos en el distrito electoral uninominal en el que participaron y se determina qué fórmula de candidatos obtuvo el mayor número de sufragios y así obtener la constancia de mayoría como diputado o diputada electa.

Hipótesis

Si los principios de paridad y alternancia han adquirido el rango constitucional y son obligatorios en la postulación y registro de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de México; entonces deben prevalecer en la asignación por lo que hace a los candidatos que accedan a una curul bajo dicho principio, provenientes de la primera minoría.

Objetivo general

Analizar la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de México, con la finalidad de constatar que se cumplan los principios constitucionales de paridad y alternancia

Objetivos específicos

- Analizar el Sistema de Representación Proporcional en México y su comparativo con el Estado de México.
- Estudiar el sistema de asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México.
- Conocer el Concepto, los Principios constitucionales y la Facultad de auto-organización de los partidos políticos.
- Analizar las acciones afirmativas en razón de género (Teoría del Garantismo Jurídico).
- Desarrollar la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018.
- Revisar el cumplimiento de los principios de Paridad y Alternancia en la asignación entre las listas de registros y la Primera Minoría.
- Analizar el cumplimiento de los principios de no discriminación por género y de igualdad entre el varón y la mujer.

Bibliografía preliminar

- Bustillo Marín Roselia. 2014. *Equidad de género y justicia electoral*, Líneas Jurisprudenciales. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Cárdenas Gracia, Jaime. 2015. *Partido políticos y democracia*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática 8, México, Instituto Nacional Electoral.
- De Andrea Sánchez, Francisco José. 2002. *Los partidos políticos. Su marco teórico jurídico y las finanzas de la política*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel. 2005. *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- González Oropeza, Manuel y Báez Silva, Carlos. 2010. *La intervención de los órganos electorales del estado en la vida interna de los partidos políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004. *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Medina Espino, Adriana. 2010. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.
- Nohlen, Dieter. 1993. *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____. 1994. *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica.

_____. 2000. Sistemas electorales. En *Diccionario Electoral*, Serie Elecciones y Democracia, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL, Reeditado Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Ortiz Ortega, Adriana y Scherer Castillo, Clara. 2014. *Contigo aprendí: una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Peña Molina, Blanca Olivia. 2011. *Equidad de género y justicia electoral: la alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Rosenfeld, Michel. 2011. Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas. En *Acciones afirmativas*, coord. Mario Santiago Juárez, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Salazar, Luis y Woldenberg, José. 2015. *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Nacional Electoral.

Solorio Almazán, Héctor. 2008. *La representación proporcional*, México, TEPJF, Serie Temas Selectos de Derecho Electoral.

Valdés, Leonardo. 2015. *Sistemas electorales y de partidos*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática 1, México, Instituto Nacional Electoral.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado).

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Electoral del Estado de México.

Tratados y convenciones internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_los_Derechos_Policos_de_la_Mujer.pdf

Convención de Belém do Pará. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Marco teórico

Los conceptos esenciales a explicar en esta investigación son: sistemas electorales, sistema de representación proporcional, sistema de mayoría simple, sistema mixto; facultad de auto-organización de los partidos políticos, principio de alternancia de género, principio de paridad de género, acciones afirmativas, principio de igualdad.

La teoría de estudio que se tomará para sustentar la investigación, en el paradigma de paridad de género, es la postulada por Luigi Ferrajoli sobre el garantismo jurídico, en específico el principio de igualdad entre el varón y la mujer, sobre la base de igual valoración jurídica de las diferencias; es decir, se partirá de la premisa de que la igualdad no se refiere a un criterio homologador que otorga alguna disposición normativa, sino que a través de la intervención garantista del Estado se le concede el mismo valor a personas diversas, por lo que es precisamente el Estado a través de una convención o pacto social quien reconoce como iguales a quienes pertenecen a diferentes géneros, religiones, razas, etnias, grupos sociales, etcétera; además de establecer las suficientes garantías de su protección en caso del quebranto de la igualdad.

Estado del conocimiento del objeto de estudio

Existen estudios doctrinarios relacionados con el tema de equidad en las contiendas electorales, muchos de ellos de análisis cronológico sobre las reformas constitucionales y legales que han influido hasta la actual aplicación del principio de paridad (50% de un género y 50% de otro); es decir, desde el establecimiento de cuotas de género como simple sugerencia a los partidos políticos, como el establecimiento del 70% o 60% de candidatos de un mismo género y el resto reservado al otro.

Aunque estimo que son los criterios sustentados por los tribunales electorales los que han provocado que en estos momentos nos encontremos ante el escenario de la paridad de género en el registro y postulación de candidaturas.

Dentro de las sentencias relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la SUP-JDC-461/2009 en la que se aplica el principio de alternancia y posteriormente generó la tesis de jurisprudencia 29/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

Para 2011 y 2012, fueron más los criterios interpretativos sobre la alternancia individual y sucesiva en números impares, así como las cuotas de género en representación proporcional y mayoría relativa (SUP-JDC-4984/2011 y SUP-JDC-12624/2012). Esta última resolución ha sido motivo de artículos y ensayos en diversas revistas electorales.

Es en 2013 cuando la Sala Superior comienza a aplicar las acciones afirmativas para aplicar el principio de alternancia y el respeto a la cuota de género, que en ese momento se limitaba al 40% de mujeres. En este año se publicó la tesis XXX/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Así las cosas, para 2014 y con motivo de la reforma constitucional en el tema de paridad de género, las diversas salas que integran el Tribunal Electoral resolvieron sobre la aplicación de acciones afirmativas en favor de las mujeres para lograr su acceso a cargos de elección popular, tal es el caso de Baja California, Coahuila, Querétaro, Nuevo León y Oaxaca. Criterios se reflejan en la tesis IX/2014: CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

En el expediente SUP-REC-936/2014 y ACUMULADOS se sienta el criterio de que el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que se pueda optar por un orden de prelación que atienda el género, es decir, poder seleccionar dentro del orden de ubicación en la lista al primer hombre o a la primera mujer; o bien, en su caso, en las listas cuyo primer lugar ordinal estuviera asignado por el partido a un hombre elegir a la primer mujer que aparece en la secuencia.

Metodología general

La metodología a utilizar en este trabajo es la cualitativa que consiste en entender las acciones de los seres humanos o sus instituciones, en relación con el contexto social donde se desenvuelven. La investigación cualitativa realiza una interpretación de la realidad, desde la perspectiva del propio investigador, el fenómeno social que se está investigando y su propia experiencia, por lo que contiene un alto grado de subjetividad. (Hernández, Fernández y Baptista, 2006)

Capítulo Primero

Marco teórico conceptual

Sumario: 1.1 Sistemas electorales; 1.2 Sistema de Representación proporcional en México, 1.2.1 Concepto, 1.2.2 Naturaleza jurídica, 1.2.3 Principios que regulan la asignación por el principio de representación proporcional en México; 1.3 Partidos políticos, 1.3.1 Concepto, 1.3.2 Principios constitucionales que los rigen, 1.3.3 Facultad de auto-organización de los partidos políticos; 1.4 Sistema de asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México, 1.4.1 Listas de registro, 1.4.2 Lista de la votación, 1.4.3 Principios que regulan la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México, 1.4.3.1 Principio de Alternancia de género, 1.4.3.2 Principio de Paridad de género; 1.5 Acciones afirmativas en razón de género (Teoría del Garantismo Jurídico), 1.5.1 Principio de no discriminación por género, 1.5.2 Principio de igualdad entre el varón y la mujer, 1.5.3 La igualdad del hombre y la mujer en la vertiente política.

1.1 Sistemas electorales.

El sistema electoral ha sido definido por diversos teóricos de la política entre los que destacan, en el ámbito internacional, Dieter Nohlen para quien un sistema electoral es el:

Principio de representación de que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público. (Nohlen, 2000: 673)

Así, un sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Dependiendo del sistema adoptado en una nación, las voluntades ciudadanas expresadas a través del voto, forman parte de un proceso político que se encuentra normado en leyes nacionales o locales y que tiene como función primordial determinar quién o quiénes obtuvieron el triunfo en una elección, para conformar los poderes políticos.

Las connotaciones de los autores, aluden a la representación política que los ciudadanos tienen en el seno de los poderes públicos y explican, en gran medida, cómo ha sido la representación política en el Poder Legislativo, fundamentalmente, en la Cámara de Diputados en México. Pero sobre todo, cómo la evolución del sistema electoral ha influido en el sistema de partidos en México o viceversa.

Al respecto, encontramos que algunos teóricos han definido a los sistemas electorales de la siguiente manera:

Los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños. Los sistemas electorales regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños. (Nohlen, 1994: 34)

El sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación. (Valdés, 2015: 9)

Los sistemas electorales convierten los votos emitidos en la elección general en escaños ganados por partidos y candidatos. Sus variables claves son la fórmula electoral utilizada (por ejemplo si se utiliza un sistema de pluralidad/mayoría, uno proporcional, uno mixto o algún otro y qué fórmula matemática es utilizada para calcular la distribución de escaños), la estructura de la papeleta de votación (por ejemplo si el elector vota por un candidato o un partido y si sólo puede hacer una selección o puede manifestar distintas preferencias) y la magnitud del distrito (no cuántos electores viven en un distrito, sino cuántos representantes a la legislatura se eligen en ese distrito). (Reynolds, Reilly y Ellis, 2006: 5)

De las definiciones proporcionadas podemos decir que un sistema electoral es el proceso técnico que recibe votos y genera órganos de gobierno de representación legítimos. En ese sentido es una estructura intermedia a través de la cual una sociedad democrática manifiesta su voluntad en las urnas y elige a sus representantes.

La implementación de un sistema electoral depende del modelo democrático que haya elegido cada nación, ya sea mayoría, proporcionalidad o mixto, con sus respectivas particularidades y necesidades especiales.

De acuerdo con Nohlen (1994) los sistemas electorales pueden clasificarse según dos principios: el principio de la elección mayoritaria y el principio de la elección proporcional. Pero esa distinción no está sujeta a las reglas técnicas

plasmadas en su legislación, sino a las funciones y a las intenciones políticas de los sistemas electorales mediante los cuales se transforma, de modo específico, la cantidad de votos en escaños parlamentarios.

En este contexto, el capítulo que se plantea pretende abarcar el ámbito conceptual, la naturaleza jurídica y los principios que rigen uno de los sistemas electorales que se encuentra establecido en el marco constitucional de nuestro país.

1.2 Sistema de representación proporcional en México.

1.2.1 Concepto

Se ha definido como sistema mayoritario (o de pluralidad), aquel en que se elige al candidato que obtiene la mayoría de votos ciudadanos (absoluta o relativa) y por sistema proporcional, aquel en que la representación política es el resultado de la distribución de los sufragios entre los partidos políticos:

Sistemas electorales de tipo mayoritario tienden a favorecer los partidos grandes y producen una brecha entre los porcentajes de votos y escaños obtenidos por los diversos partidos, en desventaja de los partidos pequeños.

Sistemas electorales de tipo proporcional tienden a producir una mayor concordancia o una concordancia relativa entre los porcentajes de votos y escaños obtenidos por los diversos partidos. Pero no es cierto que la concordancia, en la realidad, sea estricta. (Nohlen, 1993: 15)

De acuerdo con Leonardo Valdés (2015), los sistemas electorales generalmente se encuentran divididos en el sistema de mayoría (absoluta o relativa), de representación proporcional, así como mixto.

El sistema de mayoría simple, también conocido como el *First past the post (FPTP) system*, es el más viejo y sencillo de cuantos existen. Normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, un país, estado, departamento o cualquier territorio. Para la elección de sus representantes populares por mayoría, el territorio se divide en zonas, regiones o distritos. Cada elector tiene

un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta. Se conoce también como sistema de mayoría relativa y en inglés como *plurality system*.

El sistema de representación proporcional (RP), en oposición a los sistemas de mayoría, intenta resolver los problemas de la sub y sobrerrepresentación, asignando a cada partido político tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

El término RP es usado de manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y de gobierno. Este sistema electoral se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales (conjunto de regiones, zonas o distritos en que se divide un país para la elección de representantes por el principio de representación proporcional) en las que participan los partidos políticos mediante listas de candidatos previamente registrados que los electores indirectamente votan al elegir la opción de determinado partido político (Valdés, 2015).

Los defensores de este sistema aseguran que se trata de la forma más equitativa de representación, pues al asignar a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, reduce los efectos de la sub y sobrerrepresentación, aunque no desaparecen del todo.

Para que un partido político pueda acceder a la aplicación de este sistema se fija un límite mínimo de votación cuyo propósito es separar entre los partidos que tienen derecho a participar en el reparto proporcional y los que no lo tienen. Estos últimos, sistemáticamente resultan sub representados debido a los umbrales mínimos de votación requerida en cada legislación y época:

La representación proporcional aparece vinculada a la fórmula que traduce votos en cargos de elección popular, matizada por diversos aspectos, como

son las restricciones constitucionales y legales para tener derecho a la asignación o para limitar a los partidos mayoritarios,...” (Solorio, 2008: 28)

Asimismo, existen sistemas de representación proporcional que varían notablemente entre sí, de acuerdo con los efectos que producen en la transformación de votos en escaños. Actualmente se distingue entre diferentes subtipos de representación proporcional, con base en dos variables: el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre el votante en el acto mismo de votar y el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre la relación entre votos y escaños.

De acuerdo con Dieter Nohlen (1993), los sistemas de representación proporcional se pueden clasificar en tres tipos: pura, impura y con barrera legal.

En la representación proporcional pura, la proporción de votos logrados por un partido y el número de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan. No existen barreras legales directas (umbrales mínimos) o indirectas (tamaño de las circunscripciones electorales) que alteren el efecto proporcional y, por lo tanto, no hay ninguna presión psicológica sobre los votantes de estructurar sus preferencias políticas de acuerdo con cálculos de voto útil.

En la representación proporcional impura se establecen barreras indirectas (por ejemplo mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano, y de este modo se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Cuanto más fuerte sean esas barreras, tanto mayor será el efecto concentrador que tendrán sobre el comportamiento de los votantes, de acuerdo con variaciones en el tamaño de los distritos electorales.

La representación proporcional con barrera legal, limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial, por lo tanto afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y

distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta.

Por otro lado, además de los sistemas reseñados en párrafos anteriores (mayoría y representación proporcional), existen los sistemas mixtos, que se entienden como aquellos sistemas paralelos que combinan elementos de representación proporcional y de pluralidad/mayoría (e incluso otros) pero los aplican de manera independiente. "... los sistemas mixtos se basan en una estructura de mayoría simple en distritos uninominales, complementada por diputaciones adicionales distribuidas por RP..." (Valdés, 2015: 16)

En los sistemas mixtos generalmente se utiliza el elemento de representación proporcional para minimizar cualquier desproporcionalidad que pueda surgir de la aplicación del componente de pluralidad/mayoría o de algún otro, lo que generalmente propicia un resultado mucho más ajustado al grado de aceptación ciudadana.

Entre estos sistemas, se encuentra el de lista adicional que se considera una de las variantes de los sistemas mixtos porque mezclan elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. Tienen la particularidad fundamental de que la sección del órgano legislativo que se elige por RP está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa. Pueden existir muchas variantes en este tipo de sistemas. Dentro de sus elementos básicos, la determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional es quizá de los elementos más importantes, como también lo es la participación o no del partido mayoritario en la distribución (Valdés, 2015).

Después de analizar los sistemas de representación política que puede ser adoptada por una nación democrática, se considera oportuno esquematizar las

principales diferencias entre cada uno de los sistemas electorales, tal y como se muestra a continuación:

SISTEMAS DE MAYORÍA:

- Generalmente se divide el territorio en distritos unipersonales o uninominales.
- Los ciudadanos sufragan por distrito y por el candidato registrado únicamente en él.
- El ganador es el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos (mayoría relativa).
- Cuando se establezca que para ser ganador un candidato requiere cierto porcentaje de votación (mayoría absoluta), puede dar lugar a la segunda vuelta.

SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

- Se reduce intencionalmente la disparidad que pueda existir entre el porcentaje de la votación nacional o estatal que le corresponde a un partido político y su porcentaje de escaños en el órgano legislativo o de gobierno.
- La mejor forma de lograr la proporcionalidad es mediante el empleo de listas de partido, en las que los partidos políticos presentan a los electores a los candidatos sobre una base nacional o regional.
- Puede presentarse este sistema a través del voto único transferible, en donde los electores ordenan a los candidatos en distritos plurinominales (no aplicable en México).

SISTEMAS MIXTOS:

- Se combinan elementos de representación proporcional y de mayoría aunque se aplican de manera independiente.

- Puede darse preminencia a uno de los dos sistemas (mayoría o representación proporcional) y establecer límites para que se pueda acceder a una representación política diversa al voto popular.

En nuestro país, el sistema adoptado por el constituyente fue el mixto con predominancia de mayoría; esto es así porque de los quinientos diputados federales de los que se compone la Cámara de Diputados, trescientos de ellos (número de distritos uninominales de que se divide el país) son elegidos por el voto directo de los ciudadanos (mayoría relativa) y doscientos se eligen a través de listas, previo a la aplicación de la fórmula de representación proporcional a los partidos políticos que alcancen la votación válida requerida.

La adopción de este sistema va encaminada a que todas las fuerzas políticas que participan en un proceso electoral, aunque no obtengan la mayoría, estén representadas en los órganos legislativos o municipales, de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido en la contienda electoral.

Es por ello que constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, procurando un equilibrio entre la cantidad de votos obtenidos y el de los miembros de la legislatura.

1.2.2 Naturaleza jurídica

En México, los artículos 41, 52, 54 y 116 de la Constitución delinean el marco general en el que recae el sistema electoral, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno, entre los cuales se advierten (tanto en el ámbito federal como estatal) los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

De ahí que se pueda sostener que nuestro sistema electoral es mixto con predominancia del mayoritario, entendiéndose al principio de mayoría (simple) al

método mediante el cual se asigna una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos uninominales en los que se divide el Estado Mexicano y el relativo al de representación proporcional como el principio en el que la asignación de las curules a cada partido político es proporcional al número de votos emitidos a su favor.

Tradicionalmente, la representación por mayoría y la representación proporcional han sido definidas de la siguiente manera: se habla de representación por mayoría cuando el candidato es elegido por haber alcanzado la mayoría (absoluta o relativa) de los votos. La representación proporcional se da cuando la representación política refleja, lo más exactamente posible, la distribución de los votos entre los partidos. (Nohlen, 1994: 87)

Acerca del principio de representación proporcional en México, debe destacarse que tiene como objetivo otorgar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple. (AI-2/2009 Y ACUMULADO)

En este orden de ideas, cabe hacer mención que existe una fuerte relación entre los votos obtenidos por una fuerza política y el número de escaños a que tiene derecho por su representatividad, con las limitantes establecidas en la propia constitución.

Ahora, para efectos de esta investigación nos referiremos únicamente a la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la similitud que existe con la Legislatura del Estado de México, independientemente de que la Cámara de Senadores también se compone de legisladores electos por ambos principios. Así, la constitución mexicana dispone que la Cámara de Diputados se integra de quinientos representantes: trescientos electos según el principio de votación mayoritaria relativa y doscientos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales.

En términos de la misma constitución, para la elección de los doscientos diputados federales por el principio de representación proporcional, un partido político debe participar con candidatos de mayoría relativa en al menos doscientos distritos uninominales (el país se divide en trescientos distritos uninominales según la cartografía electoral (INE)); además debe alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación nacional emitida en las circunscripciones plurinominales (la república se divide en cinco circunscripciones (INE)).

Sólo con el cumplimiento de las barreras señaladas, un partido político puede tener derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, con independencia de las diputaciones que haya obtenido por el principio de mayoría relativa.

Adicional a lo anterior, precisamente para evitar la sobrerrepresentación de una fuerza política, la misma constitución fija otro límite para que los partidos accedan a cierto número de diputados de representación proporcional y es que no puede tener más de trescientos diputados por ambos principios o que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida; en cuyos supuestos les serán restados los necesarios para alcanzar la proporción con los votos obtenidos.

De este modo, el sistema electoral mixto de nuestro país además de favorecer el número de representantes populares electos por los ciudadanos mexicanos, fija límites para que los partidos políticos puedan obtener diputaciones de representación proporcional; límites en los que se privilegia el arraigo social del ente político y parámetros de sub y sobrerrepresentación, lo que se traduce en una forma más equitativa de conformación del órgano legislativo, ya que todas las corrientes políticas pueden tener representatividad en la toma de decisiones, aún y cuando no hayan obtenido el voto mayoritario.

1.2.3 Principios que regulan la asignación por el principio de representación proporcional en México

El sistema electoral adoptado, en el que se incluye el principio de representación proporcional como una forma de acceder a ciertos cargos de elección popular, con las características particulares establecidas en la constitución federal, propicia la potencialización del estado democrático, genera mayor igualdad entre los ciudadanos que sufragaron aunque haya sido por una opción que no obtuvo el mayor número de votos y refleja el pluralismo político en la integración del órgano de representación.

Por ello, los principios subyacentes en el sistema de representación proporcional en México se encuentran estrechamente vinculados con los principios de la democracia; es decir, el principio de soberanía nacional, el principio de la mayoría y defensa de los derechos de las minorías y el de representación política democrática.

En términos generales, el principio de soberanía nacional significa que el pueblo detenta legítimamente el poder soberano y la representación surge de la voluntad ciudadana, expresada a través del voto.

Cuando se dice entonces que el pueblo es soberano se quiere decir que la fuente última de todo poder o autoridad política es exclusivamente el pueblo; que no existe, por ende, ningún poder, ninguna autoridad por encima de él, y que la legalidad misma adquiere su legitimidad por ser expresión en definitiva de la voluntad popular. (Salazar, Woldenberg; 2015: 17)

Por esta razón, la democracia se sustenta en el principio de la soberanía popular, ya que es la forma en que un gobierno se constituye y se legitima a través de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Cuando en las sociedades democráticas modernas se habla del pueblo soberano, esta expresión se refiere exclusivamente al conjunto de los ciudadanos, es decir, de los hombres y mujeres que gozan de derechos políticos y que pueden, por consiguiente, participar de un modo o de otro en la constitución de la voluntad política colectiva. (Salazar, et al.; 2015: 18)

Por otro lado, el principio de la mayoría y defensa de los derechos de las minorías es fundamental para sostener el sistema de representación proporcional en el país, ya que éste pretende unificar intereses, muchas veces diversos y contradictorios, en sociedades tan grandes y complejas como las actuales. Que si bien, el eje rector y de toma de decisiones sigue siendo el de la mayoría, se requiere la participación de las minorías, quien tiene derecho no sólo de existir sino también de influir en esa toma de decisiones, bajo el esquema de que en una democracia la minoría puede convertirse en mayoría. Esta dinámica de mayorías y minorías se relaciona con la existencia de partidos políticos.

La regla de la mayoría exige la participación de las minorías en la elaboración, aprobación y aplicación de las políticas. Siendo estas minorías un elemento esencial de la voluntad popular y de la legitimidad democrática, no sólo tienen derecho a existir y a tratar de convertirse en nuevas mayorías, sino también a influir en las decisiones públicas y en su control. En otras palabras, el gobierno o poder de la mayoría sólo adquiere legitimidad democrática estricta cuando reconoce e incluye los derechos y la participación de las minorías. (Salazar, et al.; 2015: 21)

Como complemento a los principios referidos, un estado democrático se sustenta en el principio de representación política democrática, debido a que la manifestación de la soberanía nacional se expresa a través de los órganos de estado conformados por representantes populares.

Una sociedad funciona mediante la figura de la representación popular, debido a la inviabilidad de poner a discusión y votación del pueblo todas las decisiones del gobierno; si se cayera en el extremo de someter a decisión y votación de la ciudadanía todas las acciones a tomar, se paralizarían muchas de las políticas públicas que requieren de decisiones inmediatas.

Aunque lo anterior no significa que en temas trascendentales para una nación no se requiera el consenso de la población; sin embargo, para ello existen otras figuras jurídicas para hacer posible el acceso de la ciudadanía en la toma de decisiones, como en el plebiscito, el referéndum o la revocación de mandato.

Además de los principios de la democracia que se han detallado, se estima que los llamados “valores de la democracia”, como la igualdad política y el pluralismo,

se manifiestan claramente en el sistema mixto adoptado por nuestro país, principalmente en el sistema de representación proporcional.

Cuando nos referimos a la igualdad política como un valor social no se trata del derecho fundamental de que todas las personas somos iguales ante la ley o que debemos tener igual trato. La igualdad política en los procedimientos democráticos si bien parte de la premisa de que cada ciudadano es igual ante la ley, se centra en que cada persona con capacidad tiene derecho a un voto y que ningún sufragio vale más que los demás. De esta manera, en el momento de ejercer el derecho político electoral de votar desaparecen las diferencias intelectuales, socioeconómicas o físicas, y cada votante tiene el mismo valor en los comicios, sin importar ocupación, sexo, fortuna, grado de escolaridad o sus capacidades personales.

La igualdad democrática, por ende, no se opone a las diferencias sociales y culturales: tampoco impide las distinciones por mérito o por capacidades de determinado tipo. No es una igualdad igualitarista o uniformadora, que pretenda abolir el pluralismo y la diversidad constitutivos de las sociedades modernas. Es, por el contrario, una igualdad dentro de la libertad y para la libertad, esto es, una igualdad dentro y para el pluralismo y la diversidad. (Salazar, et al.; 2015: 31)

De este modo, la igualdad en el valor del voto de cada ciudadano se ve reflejada en el sistema de representación proporcional ya que la suma de esos votos que fueron otorgados a un partido político que no obtuvo el triunfo de mayoría puede acceder a un cargo de elección popular en representación de sus votantes, que aunque son minoría pueden tomar parte de las decisiones públicas.

Asimismo, el pluralismo político es una de las consecuencias de la aplicación del sistema de representación proporcional. Hay que tener presente que el pluralismo es algo inherente y positivo en una sociedad; por ello, cuando hablamos de pluralidad en la integración de los órganos colegiados de representación, se entiende como la confluencia de las distintas corrientes ideológicas y políticas en un país o una región.

En el ámbito político, como se dijo antes, el pluralismo significa esencialmente la existencia de una multiplicidad de organizaciones y grupos que compiten abiertamente por obtener o influir en el poder político. (García, 2001: 131)

Para García Jurado (2001), el pluralismo es inherente a las sociedades actuales y cuando hablamos en materia política no es la excepción, ya que en los gobiernos modernos la proliferación de agencias y entidades públicas de distintos tipos ha propiciado que estas relaciones típicas de verticalidad sean complementadas y modificadas por una gran cantidad de relaciones horizontales y diagonales, volviendo más compleja su operación. Esta transformación ha generado que muchas de las decisiones de gobierno y la propia elaboración de las políticas públicas no dependan ya autárquicamente de una sola agencia gubernamental, por lo que en este tipo de procesos intervienen varias con distintos niveles de responsabilidad.

Por esta razón el hecho de que el poder legislativo se integre con los representantes que tienen cierta influencia en los diversos sectores de la población favorece que todas las corrientes se encuentren representadas y con aptitud para tomar acciones y decisiones de políticas públicas; máxime en un país cuya composición multicultural genera una enorme divergencia de pensamientos, ideas, opiniones y visiones, por lo que es necesario garantizar que la pluralidad se materialice con la integración del legislativo.

De ahí que el sistema de representación proporcional pretenda garantizar el voto de millones de ciudadanos cuya opción política no resultó triunfadora en los comicios, de manera que no se queden sin ser representados ante el órgano plural de decisión, con la finalidad de que todos los votos se traduzcan en curules, generando una maximización del pluralismo político.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencia, P./J. 70/98) ha establecido que el principio de representación proporcional tiene como principal propósito "...garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de

los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación", lo cual explica "por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías".

Por lo anterior, con base en los principios inherentes a la representación proporcional, este sistema garantiza la igualdad de los ciudadanos en su derecho político de votar, así como la integración de órganos colegiados representativos de todo el electorado; utiliza todos los votos válidos a fin de garantizar de mejor manera el pluralismo de las opiniones políticas; se asegura que las distintas plataformas políticas sean escuchadas y debatidas en el órgano legislativo.

1.3 Partidos políticos

Un partido político es una entidad de interés público que tiene como fin el de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional; los individuos que la conforman comparten intereses, visiones de la realidad, principios, valores, proyectos y objetivos comunes, parte de una forma u otra para alcanzar el control del gobierno o parte de él, así llevar a la práctica esos objetivos. (Fraga y Ribas, 2015: 87)

1.3.1 Concepto

Se puede afirmar que el concepto de partido político ha sido definido de diferentes maneras según el momento histórico y la específica realidad sociocultural. Francisco José de Andrea Sánchez proporciona varias definiciones de lo que debe entenderse por partido político, de las cuales se destacan las siguientes:

A. Carl J. Friedrich

Un partido político es un grupo de seres humanos que tiene una organización estable con el objetivo de conseguir o mantener para sus líderes al control de un gobierno y con el objeto ulterior de dar a los miembros del partido, por medio de tal control, beneficios y ventajas ideales y materiales.

B. Max Weber

Un partido es la forma de socialización que, descansando en un reclutamiento libre, tiene como fin, proporcionar poder a su dirigente dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales.

C. Hans Kelsen

Considera que los partidos políticos son formaciones que agrupan a los hombres de la misma opinión para asegurarles una influencia verdadera en la gestión de los asuntos públicos.

I. Giovanni Sartori

Un partido político es cualquier grupo político identificable mediante un membrete oficial que se presenta en las elecciones, y que es capaz de colocar a través de elecciones (libres o no), a candidatos para los cargos públicos". (De Andrea, 2012: 60-61)

Más allá de las definiciones, la doctrina contemporánea imperante ha considerado que las características esenciales de un partido político son:

1. Una organización durable, por lo que quedan excluidos los clanes, facciones o camarillas que desaparecen con su patrón o protector; 2. Una organización estructuralmente completa. Esta característica diferencia a los partidos de los grupos parlamentarios que no tienen un esquema de jerarquías, funciones y competencias claramente establecido; 3. Una voluntad deliberada de ejercer directamente el poder, de manera exclusiva o compartida, a nivel local o nacional, en el sistema político vigente o en otro distinto. De esta manera, se distinguen los partidos de los grupos de presión que sólo buscan influir en el poder; 4. Una voluntad de buscar el apoyo popular, lo que excluye a los clubes políticos, y, por último; 5. Nosotros añadiríamos que debe haber una independencia orgánica y funcional de los partidos respecto del propio Estado. (De Andrea, 2002: 64)

En una concepción restringida, un partido político puede entenderse, "como una agrupación con ánimo de permanencia temporal, que media entre los grupos de la sociedad y el Estado y participa en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, principalmente a través de los procesos electorales." (Cárdenas, 2015: 11)

Una definición más reciente de lo que son los partidos políticos la proporciona Francisco José Paoli Bolio, quien al citar a Richard S. Katz y William Crotty en la obra *Handbook of Party Politics* refiere que los institutos políticos son:

Grupos autónomos de ciudadanos que tienen como fin hacer nominaciones de candidatos y contender en procesos electorales con la expectativa de ganar posiciones públicas de poder en las estructuras del Estado, y dirigir desde ellas las instituciones públicas. (Ackerman, 2011: 294)

Se aprecia con claridad que el rasgo más importante de un partido político es su participación en la lucha por el poder realizada dentro del marco legal del Estado en el que operan. Aunado a ello, debe reconocérsele como el camino constitucional y legal para acceder a un cargo público de elección que represente los intereses del pueblo que lo elige, con la finalidad de ser el portavoz de la voluntad popular en la toma de decisiones que atañen a la generalidad de los ciudadanos. Es decir, en el esquema en el que se ha colocado a los partidos políticos actualmente, estos son la institución que pugna por el poder y el acceso de los ciudadanos al mismo.

1.3.2 Principios constitucionales que los rigen

Ahora bien, “la constitucionalización de los partidos políticos no sólo crea los fundamentos de su legitimidad intrínseca, sino que al mismo tiempo posibilita medidas para limitar legalmente aquellas actividades que amenacen el bien común.” (Horn, 1983: 220)

En términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Definición constitucional que es replicada en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Código Electoral del Estado de México señalan la naturaleza jurídica de los partidos políticos, al definirlos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Local, que tienen el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos realizarán labores para dar a conocer los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Tanto los artículos constitucionales citados como la ley federal y local establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidad: a) promover la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación popular; c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; d) promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y e) buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de sus candidatos.

La calidad de entidades de interés público que la constitución y la ley les otorgan a los partidos políticos deviene de la reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1977; ello implica elevar a rango constitucional los fines y objetivos de los partidos políticos y la correspondiente obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Esta reforma constitucional federal y la correlativa en esta entidad federativa concedió a los partidos políticos ser intermediarios entre el Estado y los ciudadanos.

Lo que debe entenderse como entidades de interés público se clarificó en las sentencias SUP-RAP-038/99, SUP-RAP-041/99 y SUP-RAP-043/99 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 7 de enero de 2000, en las que se interpretó lo siguiente:

La constitucionalización de los partidos políticos en 1977 tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público y de encomendarles como tales la calidad de intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como sistema de vida de los mexicanos. Esto es, en virtud de la constitucionalización de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, estos están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, con lo cual se constituyó un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a estos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública. (SUP-RAP-038/99)

El interés público se equipara a los intereses de la sociedad o el interés general o común, ya sea en su totalidad (sociedad mexicana) o una parte de ella (ciudadanos con intereses comunes cuyo actuar repercute en el beneficio de todos). Es por esta razón que el Estado debe preservar y proteger los intereses sociales por encima de los intereses particulares, sectoriales o de grupo.

Los partidos políticos como entidades de interés público no pueden ser considerados ni como órganos del Estado ni como asociaciones civiles o de derecho privado. Los institutos políticos, según su calidad constitucional, son organizaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos poseedores de derechos fundamentales y los órganos públicos, con el objeto de promover la vida democrática y contribuir a la integración de la representación popular a través de los ciudadanos que se afilian libre e individualmente a ellos y así tener acceso a los cargos de elección popular.

1.3.3 Facultad de auto-organización de los partidos políticos

Se ha considerado que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la afiliación libre e individual de los ciudadanos y la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

El derecho de auto-determinación está reconocido en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de auto-determinación, lo que implica el derecho a crear y establecer sus propias normas. De esta manera, los partidos políticos tienen derecho de definir su estructura y forma de organización conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de afiliación y de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

La auto-organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, por lo que tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo para la integración de sus órganos internos, para la selección de las personas que postularán en las candidaturas y para la administración de justicia), siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

En el ámbito interno, los partidos políticos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los militantes ni de otros ciudadanos y no lesionen los principios democráticos del Estado de derecho. Su obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes. (Cárdenas, 2015: 37)

Tal y como lo ha planteado Morodo y Murillo, si bien a los partidos políticos se les exige que todo su actuar se circunscriba a los principios del estado democrático y se les imponen reglas para la integración de su estructura interna y funciones democráticas para la selección de sus miembros y candidatos; también

Se ha considerado aceptable esa modulación de lo que es un derecho fundamental en atención a las funciones que el ordenamiento asigna a los partidos políticos y a la vista de que la comprensión que pueda representar para la facultad de auto-organización del partido se ve, finalmente, compensada por los derechos de participación que esa estructura interna democrática ofrece a los afiliados. (Morodo, 2001: 106)

El derecho de auto-organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, por lo que tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático; esto, con la consecuente implicación de que una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apearse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

La libertad partidista de auto-organizarse conlleva el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría en contra de ese principio y de los derechos de sus militantes.

Por ello, resultaría incorrecto concebir el derecho de auto-organización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido político, fuera de las normas que se han dado, actúen bajo intereses particulares o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente (SUP-JDC-2909/2014).

La autonomía organizativa se halla limitada por la exigencia constitucional de la democracia interna. Se trata de un rasgo específico de los partidos políticos que los separa, en este punto, del régimen común de las asociaciones. Interesa considerar aquí a este respecto que, más allá de los aspectos meramente organizativos, la estructura interna y el funcionamiento democráticos implican auténticos derechos de participación de los afiliados en la vida y en las actividades del partido. (Morodo, 2001: 78).

En palabras de Oropeza y Báez:

Es oportuno concluir que cuando la ley prescribe las características de la creación de partidos, su filiación y selección de candidatos..., el legislador lejos de intervenir en los asuntos internos de dichas organizaciones políticas, lo hace en función de que son entidades de interés público, instrumentales de principios constitucionales, sino porque también está regulando los derechos fundamentales de afiliación y asociación; objetivos que justifican plenamente que sea el legislador y no los partidos políticos mismos quienes lo hagan. (Oropeza, Báez; 2010: 10)

1.4 Sistema de asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México

Como se mencionó en párrafos anteriores, el sistema electoral mexicano y como consecuencia el del Estado de México es de los considerados como sistema mixto en el que se aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de dominante mayoritario.

Sin embargo, aun cuando la constitución federal dispone la organización política del estado mexicano así como la creación, regulación, organización y funcionamiento de los órganos de gobierno en sus diferentes niveles; la misma otorga libertad y soberanía a las entidades federativas y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecer algunas prohibiciones y deberes.

Por esta razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que las legislaturas locales "se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes". (CPEUM, artículo 116)

Bajo esta premisa, las entidades federativas se encuentran compelidas a respetar y establecer en su ámbito espacial de validez el sistema electoral mixto; sin embargo, les otorga la facultad de disponer en sus leyes internas la forma de implementar el sistema de representación, siempre y cuando se respeten los principios inherentes en la ley suprema nacional; es decir, los parámetros para que haya diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los estados de la república, corresponde instrumentarlos a las legislaturas locales, con base en la libertad de configuración legislativa que poseen.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en vía de tesis de Jurisprudencia (Tesis P./J.69/98) que la libertad de configuración legislativa para implementar el sistema de representación proporcional que mandata la constitución federal no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema, a saber:

- a) Se condiciona el registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- b) Se establece un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados plurinominales.
- c) La asignación de diputados de representación proporcional es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

- d) Se debe precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- e) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
- f) Se fija un límite a la sobrerrepresentación.
- g) Se establecen reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

La Corte interpreta los postulados constitucionales que cada entidad federativa debe respetar para cumplir con el fin que se pretende alcanzar con el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político: la participación de todos los partidos en la integración del órgano legislativo siempre que tengan cierta representatividad, que cada partido alcance una representación aproximada al porcentaje de su votación total y evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

De ahí que no existe obligación para las legislaturas locales de adoptar reglas específicas e inmutables a efecto de reglamentar el principio de representación proporcional, por lo que dicha facultad le corresponde a los propios estados, debiendo considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación pormenorizada en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas. Aunque también deja claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la ley suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un **juicio de razonabilidad**.

Bajo esta óptica, los artículos 35, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señalan que el poder legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes; que se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa (45 diputados electos en distritos electorales) y representación proporcional (30 diputados).

Con base en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa, el legislador estatal determinó en la constitución local las bases para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- a) Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado.
- b) Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales.
- c) El partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida tendrá derecho a participar en la distribución de diputaciones de representación proporcional.
- d) El partido político por el simple hecho de haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida, tiene derecho a la asignación de una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido.
- e) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

- f) En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Una vez dispuestas en la constitución local las bases de aplicación del sistema de representación proporcional, la ley secundaria establece la forma de asignación de estas diputaciones:

La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos. (CEEM, artículo 369)

Como se puede observar, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, tiene sus particularidades y diferencias comparado con lo establecido para el nombramiento de diputados federales bajo el mismo principio.

A nivel federal la designación se realiza de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos; mientras que en esta entidad federativa se contemplan dos modalidades de manera alternada: a través de las listas presentadas por los partidos políticos y mediante la votación más alta por distrito en números absolutos, de aquéllos candidatos que no hubieran obtenido el triunfo por mayoría relativa (de la mayor votación por partido político).

En el Estado de México una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional a que tiene derecho un partido político que cumplió con los supuestos jurídicos establecidos en la constitución, la asignación se realiza alternando los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no obtuvieron la mayoría relativa pero que alcanzaron la votación más alta de su partido por distrito, en el orden en que se presenten ambos. El primero de dichos mecanismos corresponde a la lista de

representación proporcional, mientras que el otro a la de votaciones mayores que integran una sola lista de representación proporcional.

1.4.1 Listas de registro

En su forma más simple, el sistema de representación proporcional por lista requiere que cada partido político registre ante la instancia electoral una lista de candidatos; que los electores voten por un partido y que los partidos reciban sus escaños en proporción a su votación válida, por lo que los candidatos registrados son tomados de las listas en el orden en que se ubican.

En el Estado de México, para que un partido político pueda participar de la asignación de diputados de representación proporcional requieren registrar una lista de candidatos plurinominales, misma que será utilizada para la asignación una vez que se haya determinado el número de escaños que les corresponden a cada instituto político.

La conformación de estas listas está estructurada por los partidos políticos con base en sus características y finalidad propias. Valga decir que en nuestro país y, como consecuencia de ello en el Estado de México, se integran las listas de candidatos a diputados de representación proporcional o plurinominales en forma cerrada; es decir, los ciudadanos no pueden decidir sobre quiénes las integran sino que les corresponde en exclusividad a los partidos políticos determinar el orden y los ciudadanos que las componen.

Si bien los partidos políticos ejercen su facultad de auto-determinación en la integración de sus listas de diputados plurinominales, estos deben respetar los principios constitucionales de paridad de género y alternancia. Esto es, en México ha evolucionado el sistema de listas cerradas en donde se les otorgaba completa libertad a los entes políticos para constituir las de la forma que más conviniera a sus intereses, hasta llegar a los parámetros que actualmente rigen su conformación.

En esta entidad federativa, para la designación de diputados de representación proporcional, los 45 distritos de mayoría se constituyen en una circunscripción plurinominal. Por ello, cada partido político, en lo individual (aun cuando participe en coalición en la elección de mayoría) debe registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos (propietarios y suplentes), en el que se contemplen 50% de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y 50% con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico; es decir, si la lista comienza con una fórmula de hombres, el lugar número dos será ocupado por una fórmula de mujeres y así en forma consecutiva hasta completar las ocho fórmulas exigidas por la ley electoral (CCEM, artículo 26).

De este modo, en las listas de candidatos de representación proporcional que registran los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral se encuentran garantizados los principios de paridad y de alternancia de género en la postulación y en el registro, por lo que lo único de lo que va a depender que existan estos mismos principios en el ejercicio del cargo es en la integración de las listas de mayores votaciones y en el número de diputados plurinominales a que tenga derecho cada partido de acuerdo con su votación válida emitida.

1.4.2 Lista de la votación

Como quedó relatado en párrafos precedentes, en el Estado de México, para la asignación de diputados de representación proporcional se integran dos listas: la lista de ocho fórmulas registrada ante la autoridad electoral y la lista que se integra con los candidatos de mayoría relativa que no alcanzaron el triunfo en su distrito pero que obtuvieron las votaciones más altas de su partido.

Esta lista de la votación tiene su esencia en el sistema de primera minoría que se aplica en México para la asignación de 32 Senadores de la república¹. Así, los candidatos de mayoría que no ganaron pueden tener una segunda oportunidad, de acuerdo con la cantidad de votos que aporten a su partido para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional. La diferencia que existe entre la lista de la votación con el sistema de primera minoría es que en éste los candidatos a senadores que hayan obtenido el segundo lugar en cada una de las 32 entidades federativas tienen reservado un escaño; en cambio en el sistema estatal, la lista de la votación sólo les da una posibilidad a los candidatos que hayan obtenido mayores votaciones por partido en los 45 distritos para poder acceder a una curul; sin que esto represente la asignación real del cargo.

Para la integración de la lista de la votación, el Código Electoral del Estado de México dispone que se realizará “con los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito”. (CEEM, artículo 369, último párrafo)

Por consiguiente, la lista de la votación se conforma con los candidatos que no hubieran sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa con mayores votaciones por partido y para determinar el orden o prelación en su conformación, se hace en forma descendente en favor de quienes hubieren obtenido el mayor número de votos con relación a los demás candidatos de su propio partido.

En esta lista no es exigencia la aplicación de los principios de paridad y alternancia de género, por lo que al integrarse ambas listas para conformar la lista general de representación proporcional por cada uno de los partidos políticos

¹ La senaduría de primera minoría le será asignada a la primera fórmula de mayoría del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en cada una de las entidades federativas. (CPEUM, artículo 56)

con derecho a participar en la asignación, se presenta la disparidad que culmina en la integración definitiva del órgano legislativo estatal.

1.4.3 Principios que regulan la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México

1.4.3.1 Principio de alternancia de género

La alternancia de género se puede enfocar como regla y como principio. Como regla, es sencillamente la forma de ordenar las listas de candidaturas de representación proporcional para colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el número exigido, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

La regla de alternancia se refiere específicamente al orden en que han de colocarse las candidaturas en la lista de representación proporcional. Más aún, dicho orden de las candidaturas en razón del género debía ser repetida y sucesiva, intercalando, individualmente consideradas, candidaturas de un género seguido de otro distinto (hombre/mujer o mujer/hombre). (Peña, 2011: 28)

Como principio, la alternancia de género permite el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y logra la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

Por lo que la aplicación del principio constitucional de alternancia posibilita a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

En palabras de Roselia Bustillo Marín: el “Principio de alternancia de género: es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada”. (Bustillo, 2014: 8)

Pese a que en nuestro país se encuentra garantizado el principio de alternancia de género en los cargos de elección popular, éste sólo alcanza hasta la postulación y el registro; es decir, los partidos políticos tienen la obligación de que como consecuencia de sus procesos internos de selección de candidatos, surjan la misma cantidad de postulantes hombres que de mujeres y que, como consecuencia de ello, se registren con la calidad de candidatos al mismo número de mujeres y de hombres, siempre y cuando las candidaturas sean en número par, en caso contrario, podrá ser ocupada por un hombre o una mujer indistintamente.

Para Blanca Olivia Peña Molina:

La ley sólo está garantizando alternancia de género en la fase de registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular, de lo cual no puede concluirse que pasadas las elecciones los resultados se reflejen en una participación equilibrada de hombres y mujeres en el Congreso de la Unión. La cuota de género es un mecanismo que allana el camino de las mujeres hacia la igualdad sustantiva (paridad), pero no asegura resultados en la misma proporción. (Peña, 2011: 30)

1.4.3.2 Principio de Paridad de género

La expresión “democracia paritaria” es relativamente reciente, su mayor impulso se dio en la Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió a la paridad “como la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias” (Medina, 2010: 25).

El principio de paridad de género como sustento de los derechos político-electorales se entiende como la proporcionalidad de la representación política

que debe existir entre hombres y mujeres en todos los procesos para ocupar cargos de elección popular.

Principio de paridad de género: es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. (Bustillo, 2014: 8)

Con la aplicación del principio de paridad de género se asegura la participación igualitaria de mujeres y hombres ya que forma parte de una estrategia para garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento y goce de los derechos humanos.

Así, el principio de paridad reconoce que mujeres y hombres son iguales y que para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades requiere contemplar las diferencias, evidenciando las desigualdades y de esta forma compensar las posiciones de desventaja que derivan de la vulneración de los derechos de un género en comparación con el otro.

Adriana Medina Espino (2010), ha considerado que los principales argumentos que legitiman la paridad en los distintos cargos de decisión son los siguientes:

- Argumento sobre la justicia: las mujeres representan más de la mitad de la población y tienen derecho a ocupar al menos la mitad de los espacios de decisión.
- Argumento sobre la experiencia: las mujeres tienen experiencias diferentes, construidas desde su condición social y cultural, que deben ser representadas en las esferas donde se aprueban las políticas públicas.
- Argumento sobre las necesidades diferenciadas: mujeres y hombres tienen necesidades hasta cierto punto diferentes, por lo tanto, la agenda que defienden las mujeres debe ser considerada y defendida.

- Argumento sobre la modificación de las normas y el contenido de la política: la importancia de que las mujeres participen en la política estriba en que su presencia en igualdad de condiciones con los hombres contribuye a modificar las normas, usos y costumbres de hacer política, así como a transformar el contenido de la agenda política.

Por su parte, en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-112/2013, SUP-JDC-1080/2013, SUP-REC-936/2014, SUP-JDC-432/2014 y SUP-REC-2942/2014) se ha concebido al principio de paridad de género como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no sólo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

El principio de paridad de género no pretende ser un molde igualador, sino que parte de identificar las diferentes formas de participar en el ámbito social y político entre mujeres y hombres, por lo que al evidenciar las desigualdades compensa éstas para que haya una real participación de ambos géneros en la toma de decisiones de los asuntos públicos del país.

Ahora, por lo que hace a la implementación del principio de paridad de género en los cargos de elección popular, se encuentra perfectamente normado a nivel constitucional y en leyes secundarias electorales, la obligación de los partidos políticos de registrar sus fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y sus listas de candidatos de representación proporcional con la postulación de hombres y mujeres en igualdad de porcentajes.

Por ello, en el Estado de México, en atención al principio de paridad de género horizontal y vertical, se registran candidatos de mayoría relativa en los 45 distritos uninominales en una proporción de 23 hombres y 22 mujeres o 22 hombres y 23

mujeres; asimismo, de la lista de ocho fórmulas de candidatos de representación proporcional, con sus propietarios y suplentes, se registran cuatro hombres y cuatro mujeres en forma alternada.

Ahora, respecto al efectivo ejercicio del cargo de diputados locales en la Legislatura Estatal, el principio de paridad no podría subsistir en los candidatos electos por el sistema de mayoría relativa, debido a que aun cuando haya la misma cantidad de mujeres que de hombres postuladas como candidatas o candidatos, es el libre ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexiquenses los que determinan quiénes serán sus representantes, sin importar de qué género se trate.

Situación diferente ocurre con los candidatos por el sistema de representación proporcional, ya que el voto ciudadano no influye directamente en su elección, sino que en forma indirecta beneficia a un partido político para tener la posibilidad de acceder a curules plurinominales. Por esta razón, es posible la aplicación de las directrices del principio de paridad de género, a través de acciones afirmativas, para que las mujeres puedan ejercer efectivamente el cargo de elección popular.

En efecto, aún y cuando el andamiaje legal está encaminado a lograr la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a las diputaciones de representación proporcional, en los hechos y derivado de la necesidad de incluir a los candidatos de mayoría relativa que no alcanzaron el triunfo en sus respectivos distritos uninominales, se presenta un desequilibrio por razón de género.

Se considera que para lograr la paridad en forma efectiva, las acciones afirmativas que se lleven a cabo para tal fin, deben realizarse en los espacios destinados a los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron una curul a través de dicho principio. Ya que se advierte que los candidatos registrados en las listas presentadas por los partidos políticos son el resultado de la

manifestación expresa de la facultad de auto-determinación de cada uno de los partidos políticos, derivado de las estrategias internas planteadas.

Por tanto, en un ejercicio de ponderación, se estima que el ajuste de equidad en los candidatos que no obtuvieron la diputación través de la votación mayoritaria, es la que menos trasgrede el derecho de auto-determinación de los partidos políticos y es el menos invasivo en los derechos de los ciudadanos que pudieran tener la posibilidad de acceder a una curul, ello debido a que estos candidatos de mayoría relativa tuvieron, en un primer momento, la posibilidad de obtener un escaño a través de la voto directo de la ciudadanía.

Es decir, si bien es de reconocerse la cantidad de votos que aporta cada uno de ellos a su partido político, también habrá que decir que es la suma de toda la votación obtenida en los 45 distritos uninominales, la que efectivamente le da la posibilidad a un instituto político de obtener diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior es así porque el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión. Se considera que la medida planteada implementa acciones de paridad en aquella área no controlable, siempre respetando el orden planteado por los partidos políticos.

Por ende, no se estima oportuno que el ajuste en el orden de prelación de quienes obtuvieron la mayor votación por distrito dentro de su partido, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de acceder a una diputación de representación proporcional de los hombres candidatos de mayoría relativa, así como tampoco es violatoria del derecho de auto-determinación de los partidos políticos, porque

cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

1.5 Acciones afirmativas en razón de género (Teoría del Garantismo Jurídico)

Desde los años 90, la mayoría de los países de América Latina implementaron cuotas de género para elevar el porcentaje de participación de la mujer en los procesos de toma de decisión política, ello ha impactado en el número de mujeres en el parlamento en varios países de América Latina, así como las condiciones que contribuyeron al éxito de las leyes que impulsaron a ese crecimiento de la mujer. La experiencia de América Latina en el tema de cuotas de género para las elecciones legislativas ofrece muchas lecciones, ya que esta región figura entre las más inclusivas a nivel mundial.

Lo anterior ha generado una de las cuestiones más polémicas en el derecho constitucional: la adopción de medidas especiales de carácter temporal, también llamadas de acciones afirmativa o de discriminación inversa. Éstas son normas jurídicas o determinaciones jurisdiccionales que tienen como fin combatir los procesos históricos de exclusión de ciertos grupos y garantizar su consideración igualitaria en la sociedad.

Tanto la discriminación positiva como la acción afirmativa hacen referencia a aquellas actuaciones dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o algunos grupos étnicos, preferencias sexuales o raciales, personas desarraigadas en estado de vulnerabilidad, individuos con alto grado de discapacidad física y/o psíquica abarcando ésta un amplio campo en el que muchas generan gran rechazo.

La pretensión consiste en aumentar la representación de esos grupos vulnerables, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección expresamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección “sesgada” basada en los caracteres que tradicionalmente han motivado la discriminación. Es decir, se utilizan instrumentos de discriminación inversa para operar como un mecanismo de compensación a favor de dichos grupos. Por tal motivo, a estos movimientos se les ha denominado discriminación positiva y acción afirmativa.

Greenawalt ha definido a la acción afirmativa como:

Una frase que se refiere a los intentos de traer a los miembros de grupos infrarrepresentados, usualmente grupos que han sufrido discriminación, a un grado más alto de participación en determinados programas benéficos. Algunos esfuerzos de acción afirmativa, incluyen tratos preferentes, otros no. (Greenwalt, 1983; citado en Rosenfeld, 2011: 53-54)

Las acciones afirmativas han sido también asociadas con la imposición de cuotas y objetivos. Otro término que se asocia frecuentemente con la acción afirmativa es la llamada discriminación inversa, que en palabras de Greenwalt “significa una diferencia en determinados tratos que revierten los efectos de discriminaciones pasadas”. (Greenwalt, 1983; citado en Rosenfeld, 2011: 54)

Es oportuno señalar que una acción afirmativa no es lo mismo que la discriminación a la inversa; aunque pudiera ser que ambas medidas pretenden el equilibrio entre los distintos grupos de la sociedad, pero el camino para llegar a ese fin es disímboles entre ambas.

Al término discriminación inversa puede dársele una connotación negativa. Ello debido a que la discriminación de primer orden consiste en poner a cualquier grupo vulnerable en desventaja, entonces, la discriminación inversa implica colocar en desventaja a los grupos que presentaban una situación ventajosa frente a los grupos vulnerables.

De acuerdo con esto, “algunas personas quienes apoyan los programas, objetan al término “discriminación inversa” porque temen que dichos programas sean etiquetados con la suposición de ser injustificables que acompaña otras prácticas que llaman discriminatorias”. (Greenwalt, 1983; citado en Rosenfeld, 2011: 55)

Se considera también que la discriminación inversa es casi lo mismo que la discriminación de primer orden, con un simple cambio de víctimas, por lo que también es objetable moralmente ya que el principio de igualdad excluye poner a los aventajados en desventaja, tanto como se prohíbe poner en desventaja a los discriminados sobre la misma base.

En contraposición, las acciones afirmativas son aquellas a través de las cuales se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.

La Directiva 2000/43 del Consejo de la Unión Europea definió a las acciones afirmativas o acciones positivas en el artículo 5 como las: “...medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto”. (Consejo de la UE)

En nuestro país, más allá de la definición de las acciones afirmativas, se destacan los elementos fundamentales que la integran, mismos que surgieron de la actividad jurisdiccional (SUP-JDC-1080/2013, SUP-REC-112/2013, SUP-JDC-380/2014) y que dieron origen a la Jurisprudencia 11/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, los elementos básicos que integran las acciones afirmativas son los siguientes: (i) los fines particulares (compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado; la realización de una determinada función social; alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrado entre los grupos humanos, como es precisamente

el caso de las acciones afirmativas a favor de las mujeres); (ii) el fin u objetivo último, las acciones afirmativas buscan promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen; (iii) los sujetos o grupos humanos que se pretenden beneficiar, que son los grupos en situación de vulnerabilidad; (iv) las entidades que las promueven o implementan, como son los Estados, por sí mismos o por medio de particulares, y las entidades del sector privado; (v) la conducta específica exigible, que es el contenido normativo de la acción afirmativa; y (vi) las modalidades de las acciones afirmativas, a saber: acciones encaminadas a combatir el contexto de discriminación en el que se encuentran ciertos grupos humanos y acciones afirmativas en sentido estricto.

Así, la acción afirmativa es un mecanismo que intenta revertir una discriminación existente en algún área, política o procedimiento de la organización, imponiendo limitaciones y reservando espacios de acción para personas de algún sexo en específico o característica particular.

La discriminación positiva se distingue de la acción afirmativa, específicamente en el tema de géneros, porque ésta es una medida encaminada a disminuir y eliminar las diferencias de trato social entre los sexos y no discriminar al género masculino. Además, las estrategias que se desarrollan para garantizar la plena incorporación de las mujeres, en igualdad con los hombres en el ámbito laboral, en materia de oportunidades, de contratación y de ocupación, son de carácter temporal.

La acción afirmativa, al propugnar por la equidad social, tiene que estar enfocada a la finalidad por la que existe, por lo que debe tener un carácter temporal para su eficacia, lo cual se medirá en el momento en que la desigualdad que pretende erradicar encuentre un plano de equidad, ya que de pensarse ilimitadamente en ella, podría generar a la larga la discriminación a la inversa de la que se sustentó.

Las acciones afirmativas por razón de género han sido reconocidas a nivel internacional y nacional; principalmente en las siguientes disposiciones:

A nivel internacional: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 1 y 4, párrafo 1); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (numerales 1, párrafo 1 y 24); así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84 y al resolver los Casos Castañeda Gutman vs. México; y de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana.

A nivel nacional: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero a través de una interpretación sistemática); la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículos 1, 2, 4, 5), la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (artículos 1, 2, 3, 5, fracción I).

Estos cuerpos normativos serán analizados posteriormente, pero valga decir que de ellos se deriva que en el estado mexicano son permisibles las acciones afirmativas a favor de las personas del género femenino, en tanto que las mismas sean razonables, proporcionales y objetivas, y siempre que constituyan medidas especiales de carácter temporal.

Al tratarse de una medida ajustada a los estándares interamericanos y al derecho interno relacionado con los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, es válido concluir que por sí sola, la implementación de las acciones afirmativas no podría estimarse como una conducta encaminada a discriminar a las personas pertenecientes al género masculino.

1.5.1 Principio de no discriminación por género

La discriminación por razón de género es la más antigua y persistente en el tiempo, la más extendida en el espacio, la que más formas ha revestido (desde la simple y brutal violencia hasta los más sutiles comportamientos falsamente protectores: se protegería a la mujer porque, en definitiva, se la consideraría un

ser de inferior valor social) lo que afecta al mayor número de personas y la más primaria, porque siempre se añade a las demás discriminaciones.

Las conductas discriminatorias se sustentan en valoraciones negativas hacia determinados grupos o personas. Dicho de otro modo, la discriminación se basa en la existencia de una percepción social que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupos de personas, ante los ojos de otras. Estas percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia esas personas, en el modo de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto. Todo ello influye en las oportunidades de las personas y por consiguiente, en el ejercicio de sus derechos y en la realización de sus capacidades. Es decir, la discriminación tiene un impacto en el ordenamiento y en las modalidades de funcionamiento de cada sociedad en particular (IIDH, 2004: 85).

A contrario sensu, el principio de no discriminación como base de la protección de los derechos humanos establece la obligación de todas las instituciones públicas, privadas e incluso de particulares, de respetar y garantizar a todas las personas el ejercicio pleno de todos sus derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que “para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables”; y “la adopción de medidas de acción afirmativa... están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos... y pueden ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades”. (CIDH, 1999: 5)

Estas medidas compensatorias están destinadas a prevenir discriminación en contra de grupos, basándose en particularidades como "raza, religión, género, o país de origen".

Para Rosenfeld (2011), las acciones afirmativas deben asumirse como programas que incluyen algún tipo de trato preferencial. Específicamente, la acción afirmativa debe referirse a:

- La contratación preferencial.
- Ascenso y despido de minorías o de mujeres.
- Admisión preferencial de minorías o de mujeres a las universidades.
- Selección preferencial de negocios con minorías o mujeres:
 - ✓ Para ejecutar trabajo gubernamental público.
 - ✓ Para propósitos de remediar un mal.
 - ✓ Para incrementar la proporción de minorías o de mujeres en la fuerza laboral, la clase empresarial o la población estudiantil universitaria.

Además, este trato preferencial puede requerir un orden, entre otras cosas, para lograr un objetivo definido o para llenar una cuota establecida.

El principio de no discriminación se debe de entender como la tolerancia que permite establecer los límites de la desigualdad jurídica que existe en el plano fáctico, entre hombres y mujeres, con la finalidad de atemperar ese margen hasta lograr su desaparición, sin que ello conlleve una desigualdad a la inversa, que no es lo mismo que la discriminación en sentido contrario.

Por otro lado, no se puede caer en el extremo de considerar que todo acto de distinción entre las personas significa discriminación. En efecto, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 4/84 ha clarificado en qué casos no se produce discriminación:

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo,

siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana. (CIDH, 1984: 17)

Como se puede observar, en el principio de no discriminación subyace el principio de igualdad jurídica que debe existir entre el varón y la mujer, análisis que se realizará a continuación.

1.5.2 Principio de igualdad entre el varón y la mujer

La igualdad no puede entenderse como una obligación de que todos los individuos sean tratados exactamente de la misma manera, pues igualdad no es identidad. Tampoco que no se permita toda diferenciación, pues se disolvería la idea de igualdad. Luego entonces, la igualdad es un criterio asociado a la idea de justicia e incluso de derecho.

La igualdad no se define a partir de un criterio de semejanza, sino de justicia: se otorga el mismo valor a personas diversas, integrantes de una sociedad. La igualdad es importante justamente entre diferentes, ya que se trata de una convención social, de un pacto, según el cual se reconoce como iguales a quienes pertenecen a distintos sexos, razas, etnias, clases sociales, etc. El principio de igualdad está estrechamente relacionado con el ejercicio de la tolerancia: el reconocimiento del otro o de la otra como igual, es decir, que siendo distinto o distinta a mí, tiene los mismos derechos y responsabilidades. (IIDH, 2004: 86)

La igualdad es un criterio que se postula como razonable para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de individuos, respecto de un criterio previamente determinado.

La idea jurídica de igualdad sirve para determinar, razonable y no arbitrariamente, qué grado de desigualdad jurídica de trato entre dos o más sujetos es tolerable, por lo que para efectos de esta investigación nos centraremos en la igualdad jurídica.

Según Luigi Ferrajoli (2005), para entender la igualdad entre hombres y mujeres habrá que partir desde el concepto de diferencia, pero de diferencia jurídica para de ahí entender el concepto igualdad.

Para ello, distingue cuatro posibles modelos de configuración jurídica de las diferencias y, a partir de ellos, de la igualdad y de la diferencia.

1°. Indiferencia jurídica de las diferencias

Las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan. Simplemente se las ignora. Este es el paradigma hobbesiano del estado de naturaleza y de la libertad salvaje, que confía a las relaciones de fuerza la defensa o, por el contrario, la opresión de las diversas identidades. (Ferrajoli- Carbonell, 2005: 8).

Este modelo, en su paradigma anarquista se caracteriza por la ausencia de derechos, en el que la mujer se encuentra sujeta al hombre, en virtud de su naturaleza débil e indefensa. Tiene su mayor manifestación en sociedades en las que el destino de las diferencias aparece confiado a las relaciones de fuerza; particularmente a las diferencias de sexo, por lo que todo se resuelve en la sujeción de hecho de la mujer al poder masculino y en su relegación a las actividades domésticas y de maternidad.

2°. Diferenciación jurídica de las diferencias

Surge en sociedades donde se le otorga valor a ciertas características e identidades, tales como el color de la piel, el lugar de nacimiento, el sexo, la religión, la capacidad económica o de propiedad. Lo que implica que quienes no posean las particularidades requeridas serán excluidos y, por el contrario, quienes tengan estos valores serán privilegiados en sus derechos y poderes.

Se expresa en la valorización de algunas identidades y en la desvalorización de otras, y, por lo tanto, en la jerarquización de las diferentes identidades. Esto es, las identidades determinadas por las diferencias valorizadas (de sexo, nacimiento, etnia, fe religiosa, lengua, renta y otras) resultan asumidas como estatus privilegiados, fuentes de derechos y de poderes, e incluso como base de un falso universalismo modelado únicamente sobre sujetos privilegiados; mientras otras — la de mujer, pero también la de judío, negro, hereje, apóstata, extranjero, apátrida,

etcétera- se asumen como estatus discriminatorios, fuentes de exclusión y de sujeción y, a veces, de persecuciones”. (Ferrajoli et al., 2005: 8-9)

En este modelo, el paradigma discriminatorio es en función de las clases sociales, donde el aventajado es el género masculino de raza blanca, poseedor de los medios económicos, sobre el que recae toda la protección que constitucionalmente el estado brinda a sus ciudadanos. El género femenino carece de cualquier esfera jurídica en el ámbito político y de derechos civiles, principalmente porque a las mujeres no se les otorga la calidad de ciudadanas, consecuentemente no son poseedoras de los derechos que estos tienen.

3°. Homologación jurídica de las diferencias

En este modelo, al igual que el anterior existe una marcada diferencia entre las personas, derivadas de sus características propias; sin embargo, la gran diferencia estriba en que tales diferencias son ignoradas so pretexto de que existe igualdad en los ordenamientos jurídicos. De tal suerte que si está consagrada la igualdad como un derecho de todos, las desigualdades que se presentan en los hechos, simplemente no son atendidos.

Es el modelo de la señalización, propio de los diversos socialismos reales y burocráticos. Es también, con las debidas diferencias, el modelo de la asimilación propio de los ordenamientos liberales, que sin poner en cuestión la parcialidad del sujeto universalizado del modelo precedente, lo asumieron como término normal y normativo de la relación de igualdad, idóneo para incluir a los demás sólo en cuanto homologados con él. Así, la diferencia femenina no sufre discriminación en el plano jurídico, puesto que en este plano resulta desconocida, ocultada y enmascarada: las mujeres tienen los mismos derechos que los varones en cuanto son consideradas o se finge que son (como los del) varón y se asimilan a ellos en los estilos de vida y en los modelos de comportamiento. Pero, precisamente porque es desconocido por el derecho, aquélla resulta penalizada de hecho, lo mismo para las mujeres que se asimilan que para las que no se asimilan, por los amplios márgenes de ineffectividad de la proclamada igualdad. (Ferrajoli et al., 2005: 9-10).

La igualdad está basada sobre la asunción del sujeto masculino como parámetro, por lo que las mujeres tienen que asimilarse jurídicamente a los varones, por consiguiente, se crea una ficción de igualdad que deja sobrevivir a la desigualdad como producto del desconocimiento de la diferencia.

4°. Igual valoración jurídica de las diferencias

Este modelo se implanta en sociedades en las que el principio de igualdad subyace en los derechos fundamentales y que cuenta con un sistema de garantías que aseguran su acatamiento y efectividad.

Como el tercer modelo, este también establece normativamente la igualdad de derechos entre todas las personas; postula un catálogo de derechos fundamentales que plasman ese derecho, pero el gran contraste estriba en que identifica claramente las diferencias, y al mismo tiempo instaura mecanismos de garantía que dan certeza de su cumplimiento.

A diferencia del primero, este cuarto modelo, en vez de ser indiferente o simplemente tolerante con las diferencias, garantiza a todas su libre afirmación y desarrollo, no abandonándolas al libre juego de la ley del más fuerte sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales. Del segundo se distingue porque no privilegia ni discrimina ninguna diferencia, sino que las asume a todas como dotadas de igual valor, prescribiendo para todas, igual respeto y tratamiento. Del tercero lo separa el dato de que no desconoce las diferencias sino que, por el contrario, reconoce todas y las valoriza como otros tantos rasgos de la identidad de las personas, sobre cuya concreción y especificidad cada una funda su amor propio y el sentido de la autonomía en las relaciones con los demás. (Ferrajoli et al., 2005: 10)

En esa tesitura, es en este modelo donde la igualdad en los derechos fundamentales otorga la misma tutela a todas las personas, en virtud del igual valor que tiene, asociado a todas las diferencias que hacen de cada individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás.

Pero también, para este modelo no basta el reconocimiento de la igualdad dentro de las diferencias particulares, sino que sabedores de que una norma puede ser violada en algún grado y medida, dichas normas cuentan con las garantías necesarias para lograr su efectividad.

Es precisamente el modelo de igual valoración jurídica de las diferencias, el que permite que una sociedad pueda equilibrar las desigualdades existentes y potencialice las virtudes de cada grupo en beneficio del colectivo.

La igualdad entendida desde esta perspectiva permite la armonía entre diferentes, ya que se trata de un acuerdo social, de un pacto, según el cual se reconoce como iguales a quienes pertenecen a distintos sexos, razas, etnias, clases sociales, costumbres, credos, etcétera. Es decir, el marco jurídico logra el reconocimiento de cada uno en lo individual como igual, es decir que, siendo distintos, tienen los mismos derechos y responsabilidades. Y en caso de que se pretendan mermar esos derechos, se cuenta con un catálogo de garantías para exigir su cumplimiento.

Una vez precisados los parámetros del principio de igualdad en su etapa teórica, para esta investigación se considera necesario señalar que nuestro sistema constitucional ha evolucionado hacia la implementación del cuarto modelo planteado por Ferrajoli por lo que a los géneros se refiere, aunque no se encuentra implementado plenamente.

La positivización de la igualdad en la norma constitucional le dio la coercibilidad para obligar al Estado por atemperar la tolerancia con las diferencias, reducir el grado de permisibilidad de los mismos y finalmente establecer un equilibrio, aventajando a los vulnerables, sin que los aventajados tomen ese lugar de vulnerabilidad. Especialmente para concretar la esfera jurídica de las mujeres y potencializándola hasta reconocerles pasiva y activamente su presencia en el ámbito jurídico político y de derechos civiles.

Por tanto, es la igualdad en la titularidad de derechos y su garantía la que permite la integración de un grupo social, con independencia de sus diferencias individuales.

1.5.3 La igualdad del hombre y la mujer en la vertiente política

La igualdad que en este apartado se analiza se refiere a la situación de las mujeres en cuanto a su participación política, en la que han influido mecanismos socio-culturales a través de los cuales las diferencias entre mujeres y hombres han culminado en grandes desigualdades de género.

Es precisamente en la participación política de las mujeres en donde ha sido palpable la desigualdad entre los géneros. Las estructuras imperantes por muchos lustros han restringido el derecho de éstas para acceder y participar de la misma manera que los hombres en los espacios públicos y de toma de decisiones y, en general, en todos aquellos ámbitos clave de poder, determinantes en la definición del interés colectivo de la sociedad.

Aunque la igualdad entre el hombre y la mujer es claramente visible en las disposiciones normativas, el problema estriba en el plano de los hechos y la efectividad de las garantías para reducir la divergencia que siempre existe entre normas y hechos, entre normatividad y efectividad, entre valores jurídicos y realidad práctica.

En este orden de ideas, si se cuestiona la regla de actuación de la igualdad, existen mecanismos regulatorios y compensatorios que permiten evitar cualquier diferencia jurídica entre hombres y mujeres, como la realización de acciones positivas. Por ejemplo, en la ley puede disponerse que a cada uno de los dos géneros, masculino y femenino, se reserve una cuota de los candidatos o, como se pretende en este trabajo, que la igualdad trascienda a los elegidos. Aunque es cierto que en materia de representación este tipo de acciones tienen que ponderarse con otros principios del estado democrático de derecho, sin embargo, pueden actuar al unísono con ellos.

Cabe señalar que en las últimas décadas hubo avances a nivel mundial en el acceso de la mujer a cargos políticos; en más de 16 países el 30% o más de los escaños parlamentarios son ocupados por mujeres, sin embargo, estos avances son aislados por lo que los gobiernos deben implementar medidas especiales

para garantizar el derecho de la mujer a ser candidata en elecciones políticas. (UNRISD, 2004)

Desde los años 90, los países de América Latina han establecido acciones afirmativas para abordar la discriminación que enfrentan las mujeres en el acceso a cargos con poder de decisión; las principales acciones positivas relacionadas con el género fueron las llamadas cuotas, como escaños reservados y lugares en la administración interna de los partidos políticos, exclusivamente para mujeres:

El mecanismo de las cuotas establecido a través de leyes ha demostrado ser la estrategia más efectiva para el acceso de las mujeres a los cargos electivos, en la medida que obliga a todos los partidos políticos a incluir mujeres en sus listas. (Archenti-Tula, 2007: 185)

Si bien, las cuotas de género son medidas que exigen a los partidos políticos incluir un porcentaje de mujeres como candidatas, esto no garantiza su acceso a los cargos sino sólo su inclusión en las listas de votación; es decir, es sólo una oportunidad para que participen en los procesos electivos, pero el éxito depende de las condiciones del contexto socio-político de cada país.

Las cuotas de género bien diseñadas y bien implementadas han sido decisivas para el incremento del número de mujeres en los órganos legislativos de los diferentes países de la región, ya que permiten indirectamente que más mujeres sean elegidas.

La mayoría de las reformas constitucionales y legales en materia de cuota de género se promulgaron entre 1990 y 2000 y desde entonces estas medidas han permitido mayor participación de las mujeres en los temas públicos. Según la encuesta *2012 Women in Politics Survey* realizada por ONU Mujeres (2012), en la mayoría de los países donde no se habían implementado las cuotas de género, por ejemplo, Chile, Colombia, El Salvador y Guatemala, apenas se alcanzaba el 19% de escaños legislativos ocupados por mujeres. Con excepción de Nicaragua y Cuba que tienen altos niveles de representación femenina en el parlamento

debido a su contexto histórico y político específico, en países como Chile, Colombia, El Salvador y Guatemala, el número de mujeres en el parlamento se ha incrementado en menor proporción (114% entre 1997 y 2013) que en los países que implementaron cuotas de género (245% desde la promulgación de la ley hasta el año 2013). (López, 2012)

En este sentido, las cuotas de género han permitido incrementar la participación activa de las mujeres en política, pero por sí solas no son suficientes para aumentar el número de mujeres en los cargos de elección popular.

Por lo que respecta a nuestro país, ha sido largo el camino para lograr el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres. Aunque el objetivo de este trabajo no es una remembranza histórica, se considera oportuno destacar los avances más importantes para lograr el derecho al voto pasivo, hasta llegar a la aplicación de los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de candidaturas a los cargos colegiados de elección popular. Para ello, se tomarán como referencia los libros de Cano (1991) y Ortiz –Scherer (2014), así como el artículo de Zavaleta (2014).

En el Congreso Constituyente de 1917, Hermila Galindo presentó en Querétaro un memorándum en el que solicita el sufragio para las mujeres; a pesar de estar apoyada por el general Silvestre González, la ley electoral de los poderes federales, promulgada el 2 de julio de 1918, especificó que el derecho a votar y ser votado era sólo de los hombres.

No obstante, Hermila Galindo se postuló como candidata a diputada por el Quinto Distrito electoral de la Ciudad de México, con lo que se convirtió en la primera mujer que contendió por un cargo de representación popular. Aun y cuando no se reconoció su triunfo, fue un tema que se abordó en el Primer Congreso Feminista realizado en enero de 1916.

En Yucatán, durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto se reconoció a las mujeres el derecho a participar en elecciones municipales y estatales. Por lo que en la elección de 1923, tres mujeres se convirtieron en las primeras diputadas electas al congreso estatal: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce.

En San Luis Potosí, se aprobó una ley que permitió a las mujeres aprender a leer y a escribir, así como participar en los procesos electorales municipales de 1924 y en los estatales de 1925.

En Chiapas, en 1925 se reconoció a las mujeres el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales.

A nivel federal, después de múltiples manifestaciones en favor del voto femenino, el presidente Lázaro Cárdenas propuso una iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional para que se reconociera la igualdad jurídica de la mujer y se posibilitara su participación política. Sin embargo, la iniciativa no fue avalada por el Congreso y la propuesta de reforma nunca se publicó.

Fue hasta 1953 que se reformó el artículo 34 constitucional, reconociendo la ciudadanía plena de las mujeres y, como consecuencia, el derecho a ejercer el voto.

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos.
(Cámara de Diputados)

Después de conquistado el derecho a votar y ser votadas, tuvieron que pasar cerca de 15 años para que se pudiera ejercer este derecho, aunado a la modificación del artículo 4° constitucional que en 1974 consagró la igualdad jurídica a hombres y mujeres. (Cámara de Diputados)

Los años 80 se caracterizaron por la congregación de mujeres en distintas organizaciones civiles, ello motivado por la poca elección de mujeres en las elecciones intermedias de 1985.

En 1993 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es reformado para que los partidos políticos promuevan la participación de las mujeres en la vida política; sin embargo, al ser una disposición genérica no se puede hablar que haya sido el nacimiento de las cuotas ya que no fija ningún porcentaje para ello: “Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país a través de su postulación a cargos de elección popular”. (Cofipe, 1993, artículo 175, fracción III)

Con la reforma al Cofipe de 1996 se introdujeron las cuotas en los partidos políticos pero como una simple sugerencia, debido a que es en el artículo transitorio vigésimo segundo en donde se propone a los partidos políticos la aplicación de cuotas:

Vigésimo Segundo.- Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres. (Cofipe, 1996, artículo transitorio)

Con la redacción de este transitorio se pretende atender los propósitos adoptados en la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas de Beijing de 1995, aunque como un simple acto de buena fe de los partidos que, pese a ello, incrementaron sus cuotas en favor de la mujer.

El 14 de agosto de 2001 se reformó el artículo 1º constitucional para introducir el derecho a la no discriminación en el párrafo tercero:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM, 2001, ARTÍCULO 1º)

Por primera vez, en el año 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2002² (DOF, 2002) arribó a la conclusión de que las cuotas de género no transgreden el principio de igualdad consagrado en el artículo 4o. de la constitución federal, por lo que declaró la validez de los artículos impugnados.

En 2002 se aprobaron las reformas al Cofipe que garantizan la participación de las mujeres en la vida electoral, es con esta reforma en donde se hace obligatoria la cuota de género en 70%, precisamente en el artículo 175-A que “de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, en ningún caso se incluirá más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género” y el artículo 175-B dispone que “las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género”. Asimismo, en el capítulo de faltas administrativas y de sanciones se advierte que del total de candidaturas registradas, si un partido político o coalición no cumple con la acción afirmativa y no rectifica en 48 horas, recibirá una amonestación pública; si en 24 horas a partir de la notificación incumple la cuota, el partido perderá el registro de todas las candidaturas.

Aunque esta reforma representó un gran avance para lograr la participación activa de las mujeres en las contiendas electorales fue en 2008 con la abrogación del Cofipe de 1990 y la entrada en vigor del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (DOF, 2008), donde se cierra un poco más la brecha de igualdad entre los géneros:

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el

² Acción promovida en contra de los numerales 20, 21 y 26 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, por establecer como obligatoria la cuota del 70% de un mismo género.

Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. (Cofipe, 2008)

Finalmente, es en la reforma constitucional del artículo 41 constitucional (DOF, 2014) que se dispone como obligación la aplicación del principio de paridad de género, al conminar a los partidos políticos a establecer “reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales” (CPEUM, artículo 41, base I).

Sin embargo, aún y cuando de manera formal el marco normativo garantiza igual goce de derechos a mujeres y hombres, las inequidades de género se mantienen vigentes, aunque no tan directas en la participación política, sí en el ejercicio efectivo de los cargos públicos y de toma de decisiones, a pesar de que el marco legal esté diseñado para que se dé la igualdad política.

Ello es así porque en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone la igualdad formal entre hombres y mujeres, al prohibir:

Artículo 1

Toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4

El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Además, en el artículo 41, base I de la misma constitución federal se protege la paridad de géneros en la postulación y en el registro de candidaturas, sin embargo, esa paridad no abarca el ejercicio real de los cargos de elección popular. Por lo que, para lograr una igual valoración de las diferencias entre

hombre y mujeres se requiere la intervención del Estado, a través de sus órganos competentes, para establecer las garantías adecuadas para evitar las múltiples discriminaciones de las mujeres en la vida política de nuestro país.

En el Estado de México, el panorama de la participación política de las mujeres no ha sido muy diferente al contemplado a nivel nacional; que si bien en la integración de las diferentes legislaturas locales del año 2000 a la fecha ha existido un incremento de participación al transitar de la implementación de la cuota a la paridad de género, ésta aún no alcanza los porcentajes necesarios para que exista igual representación entre hombres y mujeres, lo anterior, motivado principalmente por el diseño local de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Para esquematizar la evolución que se ha señalado, a continuación se inserta un cuadro con la integración de las últimas seis Legislaturas del Estado de México; información que ha sido obtenida de las diferentes publicaciones de la Gaceta del Gobierno del Estado de México (POGELSM) y de la página de la información pública de oficio mexiquense (IPOMEX).

Al analizar la integración de las últimas seis legislaturas locales se aprecia el porcentaje de mujeres que ejercen el cargo de diputadas, aún con la implementación de los mecanismos que plantean las constituciones federal y local y las leyes electorales respecto de la paridad de género:

Legislatura	Mujeres	Hombres	% Mujeres	% Hombres
LIV (2000)	9	66	12%	88%
LV (2003)	11	64	14.66%	85.34%
LVI (2006)	15	50	20%	80%
LVII (2009)	11	64	14.66%	85.34%
LVIII (2012)	11	64	14.66%	85.34%
LIX (2015)	28	47	37.33%	62.67%

Elaboración propia con los datos obtenidos de los resultados de las elecciones publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y de la página del Instituto del Electoral del Estado de México.

Como es visible, en el Estado de México, aun cuando se avanzó de un 14.66% al 37.33% de curules para mujeres de una legislatura a otra, esta cifra no representa ni siquiera la cuota del 40% que se establecía hasta antes de la implementación del principio de paridad de género en la reforma constitucional de 2014.

Esta disparidad es más patente cuando se compara con la integración de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en donde la participación de mujeres es de 42.5% diputadas; es decir, de las 500 curules, 212 son del género femenino.

Cabe destacar que este acercamiento a la paridad que tuvo la cámara de diputados federal se debe al diseño del sistema de representación proporcional en el que se asignan los escaños únicamente de las listas de candidatos que previamente registran los partidos político en cada una de las circunscripciones plurinominales. Es por ello que de las 200 diputaciones de representación proporcional a repartir, 95 de ellas fueron para mujeres.

Los resultados obtenidos a nivel federal como consecuencia de la implementación del principio de paridad de género en los órganos de representación política, motivó que México ascendiera del lugar 31 en 2012 al 17 en la Encuesta 2015 *Women In Politics Survey* realizada por ONU Mujeres (2015), por el número de mujeres en su parlamento (*Women in parliament*).

Situación contraria aconteció en el Estado de México, ya que para la asignación de diputaciones de representación proporcional, además de las listas de candidatos por este principio, también se forman otras listas con los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo pero que obtuvieron votaciones altas en su distrito por cada uno de los partidos políticos. Estas últimas listas no pasan por las restricciones constitucionales de la aplicación de los principios de alternancia y paridad de género y ello motiva que en la asignación final haya desigualdad entre hombres y mujeres.

Capítulo Segundo

Aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018 (Caso concreto)

Sumario. 2.1 Desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018; 2.2 Análisis de la asignación entre las listas de registro y la lista de la votación; 2.3 Revisión al cumplimiento de los principios de Paridad y Alternancia en la asignación entre las listas de registros y la de votación; 2.4 La igualdad del hombre y la mujer en la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018 ante la instancia jurisdiccional.

2.1 Desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018

En sesión pública celebrada el 14 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/188/2015 (IEEM, 2015), por el que realizó el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018.

Para desarrollar la fórmula de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, el órgano administrativo electoral aplicó las disposiciones constitucionales y legales en el Estado de México respecto a los alcances y limitaciones propias de la representación. De este modo, desarrolló las siguientes fases:

1. Realización del cómputo plurinominal de la elección de Diputados por el Principio de Representación proporcional a la H. “LIX” Legislatura Local.

Con la totalidad de las actas se realizó el cómputo plurinominal que consiste en sumar al cómputo distrital de la elección de mayoría relativa (de la totalidad de las casillas instaladas en los 45 distritos uninominales), los votos recibidos

en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En la especie, la autoridad administrativa electoral, en el acuerdo que se analiza tomó como base del cómputo plurinominal, una cantidad que sufrió modificaciones con motivo de las impugnaciones que se presentaron en contra de los resultados.

Por ello, los datos que servirán de base para esta investigación fueron obtenidos del Incidente de Sección de Ejecución de Sentencias, anexo al expediente JI-116/2015 (TEEM) dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de agosto de 2015, por contener los datos definitivos de la elección de diputados locales después de que se resolvieron todas las inconformidades y se recompuso el cómputo:

CÓMPUTO MODIFICADO		
PARTIDO	CON NUMERO	CON LETRA
	941,185	Novcientos cuarenta y un mil ciento ochenta y cinco
	1,785,689	Un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve
	789,282	Setecientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y dos
	183,269	Ciento ochenta y tres mil doscientos sesenta y nueve
	180,946	Ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis
	240,455	Doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	191,992	Ciento noventa y un mil novecientos noventa y dos
morena	559,828	Quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos veintiocho

CÓMPUTO MODIFICADO		
PARTIDO	CON NUMERO	CON LETRA
	130,361	Ciento treinta mil trescientos sesenta y uno
	254,789	Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve
	36,835	Treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		
Ulises daniel ramos ramírez (Distrito XXI)	6,310	Seis mil trescientos diez
José Socorro Ramiro González (Distrito XXVI)	789	Setecientos ochenta y nueve
NO REGISTRADOS/NULOS		
No registrados	7,673	Siete mil seiscientos setenta y tres
Votos nulos	240,852	Doscientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y dos
Votación Total Emitida	5,550,255	Cinco millones quinientos cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco

Resultados obtenidos del anexo al expediente JI-116/2015, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de agosto de 2015,

<http://www.teemmx.org.mx/>

- 2. Acreditación de candidatos de mayoría y aplicación de los principios de paridad de género.** Para que un partido político pueda participar en la asignación de diputados de representación proporcional, debe postular candidatos de mayoría en al menos 30 distritos electorales, y que un 50% de candidatos propietarios y suplentes sean de un mismo género y el 50 restantes con candidatos del género opuesto.

Hipótesis jurídica que la autoridad electoral tuvo por acreditada en todos los casos, según se desprende del siguiente cuadro:

PARTIDO	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE SE POSTULA CANDIDATO	NÚMERO DE FÓRMULAS DEL GÉNERO FEMENINO	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO MASCULINO
PAN	45	23	22
PRI	45	23	22

PRD	45	23	22
PT	45	23	22
PVEM	45	24	21
MC	45	22	23
NA	45	22	23
ES	45	22	23
PH	40	20	20
MORENA	45	22	23
PFD	45	22	23

Datos obtenidos del acuerdo IEEM/CG/188/2015, dictado por el Instituto Electoral del Estado de México, http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a188_15.pdf

3. **Obtención de al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de diputados de mayoría.** Para obtener la votación válida emitida, a la votación total de la elección de diputados de mayoría relativa, se le restarán los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS	VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
5,550,255	240,852	7,673	5,301,730

Una vez determinada la cantidad por concepto de votación válida emitida, se obtuvieron los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, para establecer quiénes tuvieron derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA	%RESPECTO V.V. EM
	941,185	Novecientos cuarenta y un mil ciento ochenta y cinco	17.7524 %
	1,785,689	Un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve	33.6813 %

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA	%RESPECTO V.V. EM
	789,282	Setecientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y dos	14.8873 %
	183,269	Ciento ochenta y tres mil doscientos sesenta y nueve	3.4568 %
	180,946	Ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis	3.4130 %
	240,455	Doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco	4.5354 %
	191,992	Ciento noventa y un mil novecientos noventa y dos	3.6213 %
	559,828	Quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos veintiocho	10.5595 %
	130,361	Ciento treinta mil trescientos sesenta y uno	2.4588 %
	254,789	Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve	4.8058 %
	36,835	Treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco	0.6947 %
CANDIDATOS INDEPENDIENTES			
Ulises Daniel Ramos Ramírez (Distrito XXI)	6,310	Seis mil trescientos diez	0.1190 %
José Socorro Ramiro González (Distrito XXVI)	789	Setecientos ochenta y nueve	0.0148 %
Votación Válida Emitida	5,301,730	Cinco millones trescientos un mil setecientos treinta y dos	100 %

Resultados obtenidos del anexo al expediente JI-116/2015, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de agosto de 2015.

<http://www.teemmx.org.mx/>

De los resultados obtenidos, el Partido Humanista y el Partido Futuro Democrático obtuvieron un porcentaje menor a 3.0 % de la votación válida

emitida, consecuentemente no tuvieron derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

- 4. Obtención de la votación válida efectiva.** La votación válida efectiva es la cantidad de votos que sirven de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Para su obtención, a la votación válida emitida le serán descontados los votos recibidos por los candidatos independientes y de aquéllos partidos políticos que no obtuvieron el 3 % de la votación válida emitida.

Asimismo, si algún partido político, por sus triunfos en distritos uninominales, excede en ocho puntos su porcentaje de votación tampoco tiene derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que para la obtención de la votación válida efectiva se deben descontar los votos de aquéllos partidos que hayan rebasado el límite máximo de sobrerrepresentación.

En este orden de ideas, en el proceso electoral de diputados locales 2014-2015, el Partido Revolucionario Institucional por sí mismo obtuvo 34 constancias por el principio de mayoría relativa, que representan 45.333 % del total de la Legislatura, por tanto, cuenta con una sobrerrepresentación del 11.6521 % por sus triunfos obtenidos en los distritos uninominales, lo que rebasa el límite máximo de ocho puntos porcentuales exigidos por la ley, situación que no le permitió acceder a la designación de diputados por el principio de representación proporcional.

De este modo, al descontar la votación obtenida por los candidatos independientes, la de los partidos políticos que no obtuvieron el 3 % de la votación requerida y de aquéllos que tuvieron una sobrerrepresentación mayor al 8 %, la votación válida efectiva que se aplicó para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional en la LIX Legislatura del Estado de México, fue la siguiente:

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	VOTOS DE LOS P.P. QUE NO ALCANZARON EL 3 % V.V. EM	VOTOS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS DE PARTIDOS SOBRRERREPRESENTADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
5,301,730	130,361 + 36,835	6,310 + 789	1,785,689	3,341,746

5. **Partidos políticos con derecho a la asignación de diputados plurinominales.** Una vez que la autoridad jurisdiccional hizo una revisión de las barreras constitucionales y legales que los partidos políticos debían cumplir para tener derecho a participar de la distribución de diputados por el principio de representación proporcional, determinó que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, cumplieron con dichas barreras.

6. **Porcentaje de votación de cada partido político sobre la base de la votación válida efectiva.** Como consecuencia de la depuración de los votos de los partidos políticos que no tuvieron derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, fue necesario obtener el porcentaje de la votación válida efectiva que obtuvo cada instituto político. Para ello, se multiplicó por cien la votación obtenida por cada uno de ellos y se dividió entre la votación válida efectiva. Lo que dio como resultado los puntos porcentuales que sirvieron como base para el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			
PARTIDO	VOTACIÓN	CON LETRA	% RESPECTO V.V. EF
	941,185	Novecientos cuarenta y un mil ciento ochenta y cinco	28.1644 %
	789,282	Setecientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y dos	23.6190 %
	183,269	Ciento ochenta y tres mil doscientos sesenta y nueve	5.4843 %

	180,946	Ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis	5.4148 %
	240,455	Doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco	7.1956 %
	191,992	Ciento noventa y un mil novecientos noventa y dos	5.7453 %
	559,828	Quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos veintiocho	16.7529 %
	254,789	Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve	7.6246 %
Votación válida efectiva	3,341,746	Tres millones trescientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y ocho	100 %

Resultados obtenidos del anexo al expediente JI-116/2015, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de agosto de 2015.

<http://www.teemmx.org.mx/>

7. Asignación del “diputado de porcentaje mínimo”. Como consecuencia de la reforma en materia electoral de 2014, la Constitución del Estado de México y el código comicial local, mandatan que una vez que se tiene la certeza de los partidos políticos que tienen derecho de participar en la distribución de diputaciones de representación proporcional, de las 30 curules a repartir se debe otorgar una a cada uno de ellos. (CPELSM, artículo 39, fracción II; CEEM, artículo 368, fracción III, inciso a))

Por tanto, de las 30 curules por repartir se asignaron directamente ocho; una a cada uno de los partidos políticos que obtuvieron el 3 % de la votación válida efectiva.

8. Desarrollo de la fórmula por cociente de distribución. Después de la asignación del diputado de porcentaje mínimo, se debe desarrollar la fórmula contemplada en el artículo 368, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y obtener el cociente de distribución que es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir.

Para la elección que estamos analizando, el cociente de distribución quedó de la siguiente forma:

VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CURULES	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
3,341,746	22	151,897.5454

El cociente de distribución (151,897.5454) se aplica como divisor y la votación obtenida por cada partido político es el dividendo; el resultado es el número de escaños a que tienen derecho. Es decir, se asigna una curul por cada número de veces que contenga el cociente de distribución, para ello se divide la votación de cada partido político entre el cociente de distribución.

ASIGNACIÓN POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN					
PARTIDO	VOTACIÓN	CURULES MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	CURULES POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	CURULES ASIGNADAS HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO
	941,185	1	6.196183	6	7
	789,282	1	5.196359	5	6
	183,269	1	1.206620	1	2
	180,946	1	1.191335	1	2
	240,455	1	1.583151	1	2
	191,992	1	1.264085	1	2
	559,828	1	3.685966	3	4
	254,789	1	1.677598	1	2
TOTAL	3,341,746	8		19	27

Resultados obtenidos del anexo al expediente JI-116/2015, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de agosto de 2015.

<http://www.teemmx.org.mx/>

9. Desarrollo de la fórmula por resto mayor. Si después de asignar diputaciones por cociente de distribución aún quedaran curules por repartir, se deberán asignar las restantes por resto mayor (remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político). (CEEM, artículo 368, fracción II, Inciso d))

De acuerdo con el desarrollo de la fórmula de asignación se advierte que quedaron pendientes tres curules por asignar, por tanto se distribuyeron por resto mayor:

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR								
PARTIDO	VOTACIÓN	CURULES DE M.R.	CURULES MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	CURULES POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR RESTO MAYOR	NÚMERO DE CURULES DE R.P.	CURULES POR AMBOS PRINCIPIOS
	941,185	4	1	6	.196183	0	7	11
	789,282	6	1	5	.196359	0	6	12
	183,269	0	1	1	.206620	0	2	2
	180,946	0	1	1	.191335	0	2	2
	240,455	0	1	1	.583151	1	3	3
	191,992	0	1	1	.264085	0	2	2
	559,828	1	1	3	.685966	1	5	6
	254,789	0	1	1	.677598	1	3	3
TOTAL	3,341,746	11	8	19		3	30	41

Resultados obtenidos del anexo al expediente JI-116/2015, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de agosto de 2015,

<http://www.teemmx.org.mx/>

Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la integración total de la LIX Legislatura del Estado de México quedó de la forma siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO			
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS DE M.R.	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
	7	4	11
	0	34	34
	6	6	12

INTEGRACIÓN DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO			
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS DE M.R.	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
	2	0	2
	2	0	2
	3	0	3
	2	0	2
	5	1	6
	0	0	0
	3	0	3
	0	0	0
TOTALES	30	45	75

Resultados obtenidos del anexo al expediente JI-116/2015, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de agosto de 2015,

<http://www.teemmx.org.mx/>

2.2 Análisis de la asignación entre las listas de registro y la lista de la votación

Ahora bien, como quedó especificado en el capítulo primero de este trabajo de investigación, el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las legislaturas locales "se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes", sin precisar qué parámetros habrán de seguir las legislaturas de los estados para perseguir tal fin.

El primero de los enunciados consiste básicamente en otorgar las respectivas curules a los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales.

El sistema de representación proporcional se encuentra basado en la conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido político en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación, cuyo objetivo es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

A su vez, el sistema mixto participa de características propias de ambos sistemas pues, por un lado, permite que los partidos garanticen su representación al obtener una mayor votación en distritos uninominales y por otro que exista un determinado número de curules que habrán de asignarse para compensar la falta de proporcionalidad que aquello pudiera generar.

Con ello se persigue una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudiesen verse excluidas a pesar de gozar de cierto respaldo ciudadano.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis: P./J. 70/98) ha establecido que el principio de representación proporcional tiene como principal propósito garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, por lo que se permite que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, al mismo tiempo que se impide que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

El mismo Pleno (Tesis: P./J. 69/98) estableció que la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de representación proporcional.

Por esta razón, no existe obligación para las legislaturas locales de adoptar reglas específicas e inmutables a efecto de reglamentar el principio de representación proporcional, por lo que dicha facultad le corresponde a las propias entidades;

siempre y cuando contemplen al interior el sistema mixto de elección, con predominante mayoritario. Por lo que la reglamentación pormenorizada en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas. Aunque también deja claro que esa libertad no puede desnaturalizar el sistema plasmado en la constitución general.

Partiendo de esta premisa constitucional federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por ciudadanos electos cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional; en una proporción de 45 diputados electos en distritos electorales uninominales y 30 de representación proporcional.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado y para que un partido político tenga derecho a participar de esa asignación deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el 3 % de la votación válida emitida. (CPELSM, artículos 35, 38, párrafo primero y 39)

El mismo artículo 39 de la constitución local prevé el porcentaje de sobrerrepresentación para tener derecho a la asignación, mismo que no podrá exceder en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

En armonía con las disposiciones constitucionales federal y local, y con base en la libertad de configuración legal, el legislador mexiquense plasmó en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de México la manera en que se realizará la asignación de diputados de representación proporcional, después del cumplimiento de los requisitos de postulación de mayoría, de porcentaje mínimo, no tener sobrerrepresentación y de desarrollar la fórmula de proporcionalidad

pura y resto mayor. Es decir, esta disposición normativa se aplica una vez que cada partido político tiene la certeza de la cantidad de curules de representación proporcional a que tiene derecho, por lo que fija las siguientes pautas: La asignación se hará alternando primero los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos (lista de representación proporcional) y posteriormente los candidatos que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa, pero que hayan alcanzado el mayor número de votos de su partido por distrito (lista de la mayor votación).

En esa tesitura, se advierte que para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de México se contemplan dos modalidades de manera alternada: a través de las listas presentadas por los partidos políticos y mediante la votación más alta por distrito en números absolutos de aquéllos candidatos que no hubieran obtenido el triunfo por mayoría relativa.

La primera modalidad se actualiza desde el momento en que los partidos políticos registran sus ocho fórmulas de candidatos ante la autoridad electoral, en el que previamente deben cumplir con los principios de alternancia y paridad vertical y horizontal. Es decir, deben asegurar que cada una de las fórmulas de candidatos esté conformada con propietario y suplente del mismo género, al mismo tiempo que su colocación en el orden de la lista sea en forma alternada, una fórmula de mujeres seguida de una de hombres o viceversa, hasta concluir la totalidad de ocho fórmulas. Con ello se garantiza la posibilidad de que, en igualdad de condiciones, las mujeres puedan acceder a una curul de representación proporcional.

Respecto la segunda modalidad, se conforma una lista después de conocer los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa; en esta lista están comprendidos los candidatos que no hayan obtenido el triunfo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Su conformación se realiza en

forma descendente en favor de quienes hubieren obtenido la mayor cantidad de votación válida con relación a los demás candidatos de su propio partido.

Una vez que se conocen ambas listas, la asignación comienza con la primera fórmula de la lista de representación proporcional, posteriormente la primera fórmula de la lista de la mayor votación y así, alternadamente, hasta completar el número de curules a que tiene derecho un partido político.

2.3 Revisión al cumplimiento de los principios de paridad y alternancia en la asignación entre las listas de registros y la de votación

Una vez repartidas las diputaciones de porcentaje mínimo y desarrolladas las fórmulas de proporcionalidad pura y de resto mayor, se distribuyeron las 30 curules de representación proporcional de la siguiente manera: el Partido Acción Nacional siete; Partido de la Revolución Democrática seis; Partido del Trabajo dos; Partido Verde Ecologista de México dos; Partido Movimiento Ciudadano dos; Partido Nueva Alianza dos; Partido Morena dos y Partido Encuentro Social tres. (IEEM, 2015)

Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional a que tuvieron derecho cada uno de los partidos políticos, el Instituto Electoral del Estado de México procedió a realizar la distribución de acuerdo con la lista de registro y con la lista de la votación en el orden que ha sido analizado en el punto anterior, por lo que las constancias de diputados y diputadas de representación proporcional les fueron entregadas a los siguientes ciudadanos (IEEM):

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Sergio Mendiola Sánchez	Raúl Eduardo Peña Contreras	Primera fórmula de lista
Gerardo Pliego Santana	Víctor González Aranda	Primer mayor votación minoritaria Distrito II Toluca, 42,531

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Areli Hernández Martínez	María Guadalupe Alonso Quintana	Segunda fórmula de lista
Raymundo Garza Vilchis	Eduardo Alfredo Contreras Y Fernández	Segundo mayor votación minoritaria Distrito XXIX Naucalpan, 38,814
Anuar Roberto Azar Figueroa	Fernando Morales López	Tercera fórmula de lista
Alejandro Olvera Entzana	Néstor Miguel Persil Aldana	Tercer mayor votación minoritaria Distrito XVII Huixquilucan, 35,894
María Fernanda Rivera Sánchez	María Paulina Pérez González	Cuarta fórmula de lista

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Juan Manuel Zepeda Hernández	José Miguel Morales Casasola	Primera fórmula de lista
José Antonio López Lozano	Marco Antonio Cruces Pineda	Primer mayor votación minoritaria Distrito XL Ixtapaluca, 52,639
Bertha Padilla Chacón	Gabriela Urbán Zúñiga	Segunda fórmula de lista
Jesús Sánchez Isidoro	Osvaldo Estrada Dorantes	Segundo mayor votación minoritaria Distrito XXVII Chalco, 52,025
Javier Salinas Narváez	Iván Araujo Calleja	Tercera fórmula de lista
Yomali Mondragón Arredondo	Diana Patricia Aguilar Carmona	Tercer mayor votación minoritaria Distrito XXXI La Paz, 46,469

PARTIDO DEL TRABAJO

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Carlos Sánchez Sánchez	Román Alva García	Primera fórmula de lista
Oscar Vergara Gómez	Enrique Sandoval Heras	Primer mayor votación minoritaria Distrito V Tenango del Valle, 11,920

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Francisco De Paula Agundis Arias	Martín Fernando Alfaro Enguilo	Primera fórmula de lista
Tassio Benjamín Ramírez Hernández	Rafael Lucio Romero	Primer mayor votación minoritaria Distrito III Temoaya, 14,865

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Jacobo David Cheja Alfaro	José Luis Rey Cruz Islas	Primera fórmula de lista
Miguel Ángel Xolalpa Molina	Alfredo Eduardo Díaz López	Primer mayor votación minoritaria Distrito XXVII Chalco, 32,655
Patricia Elisa Durán Reveles	Evangelina Pérez Zaragoza	Segunda fórmula de lista

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Aquiles Cortes López	Yeshua Sanyassi López Valdez	Primera fórmula de lista
María Pérez López	Florencia Acevedo Avendaño	Primer mayor votación minoritaria Distrito XIV Jilotepec, 14,163

PARTIDO MORENA

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Abel Valle Castillo	Adán Piña Esteban	Primera fórmula de lista
Vladimir Hernández Villegas	José Luis Sánchez Castro	Primer mayor votación minoritaria Distrito XXVII Chalco, 36,626
Mirian Sánchez Monsalvo	Ma. Guadalupe Ordaz García	Segunda fórmula de lista
Beatriz Medina Rangel	Juana Coss Flores	Segunda mayor votación minoritaria Distrito XXXI La Paz, 33,744
Marco Antonio Ramírez Ramírez	Lázaro Terrazas Jiménez	Tercera fórmula de lista

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
María Pozos Parrado	Blanca Marisol Vázquez Flores	Primera fórmula de lista
Rubén Hernández Magaña	José Luis Valencia Moreno	Primer mayor votación minoritaria Distrito XXXVIII Coacalco, 17,330
Mario Salcedo González	Esteban Raúl López Jiménez	Segunda fórmula de lista

Como se puede apreciar, en algunos partidos políticos existe disparidad entre hombres y mujeres, ello provocado por el diseño legal contemplado en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de México, en el que influye un acto no controlado como lo es el resultado de la votación de los candidatos que, sin obtener la mayoría relativa, lograron la votación mayor por distrito dentro de su partido político.

El citado artículo 369 dispone que la asignación de los diputados de representación proporcional de cada partido político se hará alternando los candidatos registrados en la lista presentada y los candidatos que sin haber alcanzado el triunfo de mayoría relativa hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. En todo caso, se iniciará la asignación con los candidatos de la lista y posteriormente con los de votación mayor.

Como consecuencia de ello, aplicar esta regla en forma gramatical da como resultado la asignación que realizó el Instituto Electoral del Estado de México, ya que todos los partidos políticos, con excepción del Partido Encuentro Social, colocaron hombres en el primer lugar de las listas de candidatos de representación proporcional, aunado al hecho de que, también en la mayoría de los casos, los candidatos de mayoría relativa que obtuvieron la votación mayor por distrito dentro de su partido, son hombres.

De los 30 escaños que se repartieron entre los partidos políticos con derecho, sólo nueve de ellos se les asignaron a mujeres y los 21 restantes a hombres; lo que se traduce en un 30 % del género femenino y 70 % del masculino.

Sin embargo, el análisis sobre el cumplimiento o no de los principios de paridad y alternancia de género no podría considerarse sobre la totalidad de las diputaciones (30), porque se podría caer en el absurdo de considerar que independientemente de la votación que obtuvo cada partido político y más allá del número de escaños que les correspondieran, se debe asignar 15 mujeres y 15 hombres. Con esta postura se atentaría en contra del sistema de representación proporcional estatuido por el legislador mexiquense.

Al ser tan disímulo el número de diputados de representación proporcional a que tiene derecho cada partido político (algunos de ellos son números nones), para lograr la paridad de género en estos términos, se vulneraría todo el principio democrático de representación proporcional.

Por ello, no hay que olvidar que la representatividad que cada partido político obtiene por el principio de representación proporcional es acorde con la fuerza electoral expresada en las urnas, por lo que corresponde a la autoridad determinar al interior de cada partido, con base en las directrices planteadas en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de México, quienes acceden a esos cargos.

Bajo esta premisa, el análisis del cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género debe realizarse al interior de cada partido político; es decir, una vez que se ha hecho la distribución por el sistema de representación proporcional, se debe verificar si del número de curules a que tuvo derecho un instituto político la mitad, o lo más cercano a la mitad de ellas, fueron asignadas a mujeres.

Así, para esquematizar el caso concreto que se analiza se elaboró la siguiente tabla en la que se observa la distribución de escaños entre hombres y mujeres por cada uno de los partidos políticos que tuvieron derecho de asignación:

Representación Proporcional			
Partido	Obtenidos	Hombres	Mujeres
	7	5	2
	6	4	2
	2	2	0
	2	2	0
	3	2	1
	2	1	1
	3	2	1
	5	3	2
TOTAL	30	21	9

Datos obtenidos del anexo al expediente JI-116/2015, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de agosto de 2015, <http://www.teemmx.org.mx/>

De los siete escaños que obtuvo el Partido Acción Nacional, cinco fueron asignados a hombres y dos mujeres, lo que significa que no se cumple con la paridad en la asignación de lugares; asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, de las seis curules, cuatro fueron repartidas a hombres y dos a mujeres; los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México de las dos diputaciones a que tuvieron derecho cada uno, en ambos casos fueron para hombres.

Situación diferente ocurrió con los partidos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Morena, debido a que en cada caso se logró la paridad de género, si bien no en un porcentaje del 50 %, porque las asignaciones fueron de número impar, sí se acercó lo más posible a la equidad en la distribución de escaños entre mujeres y hombres.

En conclusión, la asignación de diputados de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado de México, aún y cuando se aplicaron los principios de paridad y alternancia de género en la postulación y registro de fórmulas de candidatos; dichos principios no se vieron reflejados en el acceso efectivo de mujeres a los cargos de elección popular, debido a que la manera en que se encuentra establecida la distribución en el Estado de México no se garantiza que el mismo número de mujeres y de hombres ocupen las curules y sean partícipes en igualdad de condiciones de la toma de decisiones de los asuntos públicos de esta entidad federativa.

2.4 La igualdad del hombre y la mujer en la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018 ante la instancia jurisdiccional

Como se precisó en este capítulo, el Instituto Electoral del Estado de México, después de desarrollar las fórmulas de proporcionalidad pura y de resto mayor, hizo la asignación de diputaciones de representación proporcional y finalmente se nombraron 21 hombres y 9 mujeres.

En contra de esta determinación se presentaron un gran número de medios de impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado México; situación que no se había presentado en designaciones anteriores, esto motivado por la reforma de 2014 en la que no sólo los partidos políticos tienen la posibilidad de inconformarse en contra de las decisiones de la autoridad administrativa electoral, sino que ahora los ciudadanos que se sientan afectados en sus derechos político-electorales, pueden recurrir ante la instancia jurisdiccional local.

Así, mediante sesión pública celebrada el 16 de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el expediente JDCL/182/2015 y sus acumulados, en el que se determinó confirmar el acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación proporcional a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018” emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que realizó la asignación de diputados locales de representación proporcional. (TEEM, 2015)

Es oportuno señalar que la sentencia que se analiza resolvió un total de 24 expedientes³, de los cuales 16⁴ de ellos se refirieron a la falta de la aplicación del principio de paridad de género en la designación de diputados de representación proporcional (que para los efectos de este trabajo de investigación serán los que se estudiarán).

De los agravios expuestos por las actoras, el tribunal electoral local, realizó el estudio en tres grandes grupos:

³ 20 juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local; tres juicios de inconformidad y un recurso de apelación.

⁴ JDCL/182/2015, JDCL/184/2015, JDCL/185/2015, JDCL/186/2015, JDCL/189/2015 JDCL/190/2015, JDCL/191/2015, JDCL/192/2015, JDCL/193/2015, JDCL/194/2015 JDCL/196/2015, JDCL/201/2015, JDCL/202/2015, JDCL/203/2015, JDCL/207/2015 y RA/32/2015

1. Paridad de género en la integración total de la Legislatura del Estado de México (75 diputados electos por mayoría relativa y representación proporcional).
2. Paridad de género en la asignación de diputados de representación proporcional (30 diputados).
3. Paridad de género en la asignación de diputados de representación proporcional al interior de cada uno de los partidos políticos.

Después de realizar el examen de cada uno de los rubros planteados, el órgano jurisdiccional electoral local calificó como infundados los agravios planteados y confirmó la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral.

Se coincide con los argumentos que realiza el tribunal en la sentencia respecto de los incisos 1 y 2 anteriores, por las siguientes razones:

En el primer bloque de agravios, las actoras pretendían que el órgano jurisdiccional modificara la asignación de diputados de representación proporcional y le entregara constancia de representación a tantas mujeres como fueran suficientes para equilibrar el número total de integrantes de la Legislatura (75), tomando en cuenta que 45 diputaciones se integran por el principio de mayoría relativa y 30 por el de representación proporcional.

Entonces, bajo el motivo de inconformidad expuesto, si por el principio de mayoría relativa habían obtenido el triunfo electoral 26 hombres y 19 mujeres, las actoras pretendían que para lograr la paridad de género en el ejercicio del cargo en la Legislatura local se hiciera la entrega de constancias de representación proporcional a 12 hombres y a 18 mujeres.

En primer lugar hay que precisar que la conformación de la Legislatura del Estado de México es el resultado de la manifestación de la voluntad del pueblo mexiquense al momento de sufragar; por ello los artículos 38 y 39 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen que los diputados son electos conforme a los principios de mayoría relativa (45) y de representación proporcional (30), mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tal y como se mencionó en el capítulo primero, el sistema electoral mexicano y como consecuencia el del Estado de México, es de los considerados sistema mixto en el que se aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de dominante mayoritario. Como consecuencia de ello, pretender aplicar el principio de paridad de género en la forma en que lo solicitaron las actoras, cualquier modificación que hicieran las autoridades electorales impactaría directamente en la votación popular, vulnerando el principio democrático de la representación popular.

No hay que perder de vista que para lograr la paridad de género en nuestro sistema mixto con predominancia de mayoría relativa se deben postular el mismo número de mujeres como de hombres (paridad vertical) y que estos también estén equilibrados en distritos ganadores y perdedores (paridad horizontal) en los distritos uninominales, en términos de los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal y 12 de la Constitución Local; del mismo modo, las listas de fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional que registre cada uno de los partidos políticos se conformarán por el 50 % hombres y 50 % mujeres y se alternarán uno a uno.

Por tanto, al existir en nuestro estado 45 distritos uninominales, cada uno de los partidos políticos registrados tienen la obligación de registrar y postular 22 o 23 mujeres; aunque el hecho de que efectivamente accedan al ejercicio del cargo depende de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; por lo que aún y cuando el andamiaje legal tenga todo dispuesto para que las mujeres accedan a los cargos de elección popular, es claro que es la ciudadanía quien decide qué persona la va a representar en su distrito.

Como consecuencia, es claro que la aplicación del principio de paridad de género a través de una acción afirmativa que equilibre el número de mujeres diputadas en la Legislatura local no trasciende a la totalidad del órgano legislativo, ya que éste se integra, en su mayoría, por diputados electos a través del voto personal y directo de los ciudadanos, por lo que opera una excepción al porcentaje de paridad de género, debido a que estos provienen de una elección democrática, por ello, en la actual conformación de la LIX Legislatura del Estado de México, de los 45 diputados de mayoría, los ciudadanos otorgaron su voto en favor de 19 mujeres y 26 hombres, lo que equivale al 42.3 % de mujeres y 57.7 % de hombres.

Este porcentaje de mayoría relativa no resulta tan desproporcional como lo fue el resultado de la asignación de diputaciones de representación proporcional, tal y como quedó referido en el punto anterior.

Por lo que hace al segundo bloque de agravios, las actoras solicitan la aplicación de acciones afirmativas para que en cumplimiento del principio de paridad de género, de las 30 diputaciones de representación proporcional, 15 sean para mujeres y 15 para hombres.

El criterio asumido por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia que se analiza es oportuno, al determinar infundados los agravios planteados, debido a que si bien el principio constitucional de paridad de género debe respetarse y aplicarse por los órganos responsables, ello no significa que se trastoquen otros principios constitucionales que no sólo repercuten en derechos de particulares, sino en derechos colectivos y democráticos.

Se sostiene lo anterior porque no hay que perder de vista que el principio de representación proporcional en nuestro país tiene entre sus objetivos la pluralidad política; es decir el que todas las fuerzas políticas con cierto grado de representatividad y que no hayan obtenido el triunfo directo a través del voto

ciudadano formen parte del órgano legislativo de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido en la contienda electoral.

El voto que un ciudadano deposita en la urna tiene un efecto directo y uno indirecto; el primero es llevar al triunfo al candidato que contiende en su distrito y el segundo que con el cúmulo de los votos, el partido que postuló un candidato pueda cumplir con el porcentaje requerido para tener derecho a diputados de representación proporcional; por lo que con este sistema se busca asegurar que cada partido político esté representado en la legislatura.

Es por lo anterior, que el legislador optó por un sistema de representación proporcional que garantice de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, procurando un equilibrio entre el porcentaje de los votos obtenidos y el de los miembros de la legislatura; por tanto, es indispensable que la cantidad de votos que respaldan a un partido no puedan utilizarse para respaldar a otro.

Al desarrollar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe verificar que un partido político haya obtenido el porcentaje mínimo requerido (para conocer el grado de representatividad que tiene ante la ciudadanía); una vez hecha la distribución, que ningún ente político esté sobre o sub representado (equilibrio de representatividad); una vez conocido el número de diputados a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos, hacer la asignación de acuerdo con la lista registrada y con la lista que se forma con los candidatos que obtuvieron las mayores votaciones en su distrito, pero que no alcanzaron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

De acuerdo con los postulados del principio de representación proporcional, la designación de los diputados electos bajo este principio opera al interior de cada partido político y no en la totalidad de los escaños a repartir, lo que torna imposible la distribución de escaños por este principio tomando en cuenta

únicamente la paridad de género, ya que el asignar 15 mujeres y 15 hombres sin tomar en cuenta el número de diputados a que tiene derecho cada uno de los partidos políticos o el orden en las listas registradas, trastorna todo el sistema de representación.

Por lo que hace al tercer bloque de motivos de inconformidad, las actoras se duelen por la forma en que la responsable realizó la asignación de diputados de representación proporcional dentro de cada uno de los institutos políticos, sin tomar en cuenta el principio de paridad de género y sin haber realizado acciones afirmativas para equilibrar las asignaciones entre géneros y de este modo lograr el acceso efectivo de las mujeres a ocupar cargos de elección popular.

No se comparte el criterio asumido por el órgano jurisdiccional electoral local al considerar que el principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la constitución local únicamente se constriñe a la postulación de candidatas a los cargos de elección popular en el poder legislativo y en los ayuntamientos.

Incluso la interpretación que realiza de los instrumentos internacionales⁵ está encaminada no a potencializar el derecho fundamental de las candidatas que participaron en el proceso electoral 2014-2015 para acceder a una diputación de representación proporcional, sino a considerar que los tratados y convenciones sólo protegen la postulación y no el ejercicio efectivo del cargo, es por ello que se sostiene que:

México tenía el deber de asegurar dentro de su marco legal la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, tanto del derecho a votar como del derecho a ser votadas, para lograr el acceso a los cargos de elección popular. (TEEM, 2015: 188)

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Por lo que se llega a la conclusión de que con la reforma a la constitución federal en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se cumple con las directrices para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas, en un plano de igualdad y de oportunidades para que éstas accedan a los cargos de elección popular, a través del voto ciudadano.

Por tanto, al partir de esa premisa descontextualizada, llega a la conclusión de que el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal sólo impone la obligación a los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, por lo que el cumplimiento a las disposiciones internacionales se materializó con la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE, artículo 7, párrafo 1; 232, numerales 3 y 4); y en Ley General de Partidos Políticos (LGPP artículo 3, párrafo 5).

En interpretación similar, analiza las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México para llegar a la determinación de que en esta entidad federativa se tiene asegurada la paridad de género y la alternancia en el registro de las candidaturas en diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que no se hace necesaria la aplicación de acciones afirmativas ya que al encontrarse garantizada la postulación y registro de mujeres en la misma proporción que los hombres, es el derecho de los ciudadanos votantes quienes definen la integración final de sus órganos de representación.

Por las razones expuestas, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que el día de la jornada electoral pasada (7 de junio de 2015), tanto mujeres como hombres tuvieron las mismas oportunidades y la misma probabilidad de acceder a una diputación de mayoría relativa, debido a que la paridad cuantitativa y cualitativa se encontraba garantizada al encontrarse también postuladas mujeres en aquéllos distritos en que cada uno de los partidos políticos habían obtenido

las mayores votaciones; pero que fue el voto ciudadano el que inclinó la balanza ya que el triunfo lo obtuvieron 19 mujeres y 26 hombres, a pesar de estar jurídica y materialmente garantizada la igualdad de participación de ambos géneros, lo que de suyo implica que el derecho fundamental a ser votado no puede ser trastocado, así como tampoco la voluntad ciudadana, so pretexto de garantizar la paridad de género en la integración del órgano legislativo local.

No hay duda sobre lo expuesto por el Tribunal respecto de la aplicación de los principios de paridad y alternancia en el registro de candidaturas; sin embargo, pasa por alto que la acción afirmativa solicitada se refería a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional dentro de cada uno de los partidos políticos que tuvieron el derecho de acceder a ellas. Que si bien, el voto ciudadano indirectamente influye en el porcentaje de votación para participar de la distribución de este tipo de diputaciones, no es la voluntad ciudadana quien decide el número de diputaciones ni el género de los ciudadanos a quienes se les otorga.

Es claro que una de las excepciones a la aplicación del principio de paridad de género se actualiza en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismos que acceden al cargo por voluntad ciudadana; sin embargo, las diputaciones de representación proporcional dentro de cada uno de los partidos políticos no tienen vinculación con los mecanismos que refiere el Tribunal en la postulación y registro de candidatos de mayoría o en la lista de representación proporcional.

Por otro lado, es innegable que el sistema de representación proporcional en el Estado de México tiene peculiaridades distintas a los diputados por el mismo sistema a nivel federal, esto es así porque para acceder a una diputación federal de representación proporcional sólo se toma en cuenta la lista que registra cada uno de los partidos políticos, misma que ya reúne los requisitos de paridad y alternancia de géneros, por lo que en mayor medida está garantizado que al

momento de la asignación, sea el mismo número de mujeres y de hombres quienes ejerzan efectivamente el cargo, con la única restricción en el número de diputaciones que le corresponde a cada instituto político, ya que al corresponderle un número no, esa paridad no podrá darse en el rango del 50 %.

En el Estado de México, la asignación de diputados de representación proporcional se realiza a través de dos listas. La primera integrada por los candidatos registrados por cada uno de los partidos políticos bajo el principio de representación proporcional (IEEM, 2015, acuerdo IEEM/CG/70/2015) y la segunda por aquéllos candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, pero que alcanzaron la votación más alta de su partido por distrito; este resultado que se obtiene de las actas de los cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría relativa. (IEEM, 2015)

Una vez conocido el número de diputaciones a que tiene derecho un ente político, la asignación se realiza alternando cada una de las listas, comenzando siempre por la lista de candidatos registrados como diputados de representación proporcional y posteriormente con los de la votación mayor.

Ahora, tomando en cuenta las peculiaridades del sistema de representación en esta entidad federativa es dable afirmar que con este diseño no se tiene asegurado que en las asignaciones se aplique el principio de paridad de género y de alternancia; lo que trae como consecuencia que no sea el mismo número de mujeres y de hombres los que accedan al ejercicio real del cargo de diputadas y diputados locales.

Este hecho se vio materializado en la integración final de la actual LIX Legislatura del Estado de México, en la que finalmente se integró con 47 hombres y 28 mujeres; aunque se insiste, el cumplimiento del principio de paridad de género debe ceñirse a la asignación de diputaciones de representación proporcional

dentro de cada uno de los partidos políticos de acuerdo con el número de curules a que tenga derecho.

Por tanto, es factible señalar que con la confirmación de la distribución de escaños de representación proporcional que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México no se cumple con la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

Es por ello que se considera necesario que en la segunda lista que se forma con los candidatos de mayoría que no obtuvieron el triunfo en las urnas se apliquen los principios de paridad y alternancia para garantizar que al momento de la integración de ambas listas se logre el acceso a los cargos de elección popular en forma paritaria.

Cabe destacar que en la primera lista cada uno de los partidos políticos, en ejercicio del derecho de auto-determinación y en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, la conformaron bajo el principio de paridad de género y de alternancia, por ello que momento de registrar sus ocho candidatos a diputados y diputadas locales se consignan un hombre y una mujeres o una mujer y un hombre, alternados sucesivamente, por lo que, en esta lista, no se presenta desventaja alguna para ninguno de los dos géneros.

Es al momento de integrar a los candidatos de mayoría relativa que no alcanzaron el triunfo electoral donde existe mayor posibilidad de generar un desequilibrio por razón de género, ya que es un hecho conocido que en las elecciones locales de diputados de mayoría relativa, las mayores votaciones son obtenidas por los hombres, propiciado principalmente porque en los distritos con mayor padrón electoral los partidos políticos colocan a candidatos varones al frente; además de que en el colectivo ciudadano aún existen grandes prejuicios sobre el actuar de las mujeres en funciones públicas.

Si bien, los candidatos de mayoría relativa aportan votos efectivos para que su partido político tenga derecho a la asignación de diputados de representación proporcional no hay que perder de vista que este sistema de representación surge como necesidad de que las fuerzas políticas con cierto grado de penetración ciudadana puedan estar representarlos ante el órgano legislativo y lograr así la pluralidad política; por lo que al momento de la asignación por el sistema de representación no es lo fundamental el que los mejores perdedores obtengan una curul.

Capítulo Tercero

Cumplimiento a los principios constitucionales de paridad y alternancia en la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de México, tanto en el registro de listas, como en la de mayor votación

Como se explicó en el capítulo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aplicó gramaticalmente la regla de asignación de diputados de representación proporcional establecida en la legislación electoral; asignación que posteriormente fue ratificada por el Tribunal Electoral del Estado de México; sin tomar en cuenta el principio de paridad de género contemplado en los artículos 1, 4 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón, es necesario precisar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos fuentes originarias de los derechos humanos:

1. Los reconocidos expresamente en la Constitución.
2. Los establecidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPEUM, artículo 1º)

Por lo que desde la constitución se faculta a todas las autoridades en nuestro país, sin excepción, para proteger y garantizar los derechos humanos desde sus respectivos ámbitos competenciales, con lo que se crea un bloque de constitucionalidad integrado por la ley fundamental y por los tratados internacionales en que el estado mexicano sea parte; asimismo, se incorporaron los principios de interpretación conforme y pro persona como rectores de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El citado principio, en criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica deberá elegirse aquella que esté conforme con la constitución y que más proteja al titular de un derecho humano. Asimismo, significa que cuando en la resolución de un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. (Tesis Aislada I.4o.A.20 K)

Cualquier órgano judicial, jurisdiccional o administrativo del estado mexicano con facultades decisorias debe respetar los citados principios para que en la aplicación e interpretación de la norma siempre favorezca el otorgamiento y reconocimiento de los derechos humanos. Por tanto, al momento de resolver una controversia no debe limitarse a aplicar sólo las legislaciones locales, sino que además se encuentra compelido a aplicar la constitución, los tratados o convenciones internacionales cuando se traten temas que vinculen derechos humanos protegidos por esas disposiciones y que no tengan restricción en la propia constitución. (Jurisprudencia P./J. 20/2014)

Bajo esta premisa, los artículos 1, 4 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen como derecho humano la igualdad entre hombres y mujeres, prohibiendo toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social,

condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, en materia político-electoral, impone como la obligación de los partidos políticos la de implantar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone el deber de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado debe avalar dicha paridad en las candidaturas locales correspondientes.

Por su parte, el artículo 5, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres define a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En el plano internacional, existen diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por México en el que se reconoce la igualdad entre los seres humanos, el derecho a la no discriminación, el compromiso de los países firmantes para garantizar y respetar la igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país, entre los que destacan:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 21:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (DUDH, 1976)

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (PIDCP, 1976)

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y,
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (CADH, 1979)

Los referidos tratados y convenciones establecen que la igualdad y la no discriminación pueden ser entendidas como un principio y como un derecho. Como principio se configura como un elemento fundamental de todo estado democrático. Como derecho humano encuentra su fundamento en el bloque de constitucionalidad vigente, conforme con el cual se ubica dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.

El respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, de acuerdo con la interpretación de los referidos tratados internacionales, involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el tema que nos ocupa las mujeres). Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de

un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo. (TEPJF, SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS)

Aunado a lo anterior, como parte de este bloque de constitucionalidad para garantizar los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, específicamente el derecho de las mujeres para poder ser votadas en elecciones democráticas y acceder a cargos públicos gubernamentales, el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado los siguientes instrumentos internacionales, en los que se obliga a adoptar las acciones necesarias para lograr el equilibrio en oportunidades para las mujeres:

1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979): En los artículos 3, 4 y 7, incisos a) y b), se establece que los estados partes tienen el deber de tomar las medidas apropiadas, en particular en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, sin que dichas medidas especiales sean consideradas discriminatorias hacia el hombre.

Por lo que respecta a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer en la vida política y pública del país, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas que garanticen el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

2. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952): En los artículos II y III se dispone el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994): En los artículos 4, inciso j) y 5 se estatuye el derecho de la mujer a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; para ello, el Estado debe garantizar sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Como consecuencia de lo anterior, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es claro que el estado mexicano cuenta con las atribuciones y obligaciones para el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del propio Estado y para hacer efectivo su derecho de acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.

Las acciones afirmativas a que se refieren los instrumentos internacionales citados son estrategias que pretenden garantizar la plena incorporación de las mujeres al ámbito político de la nación y de este modo, su acceso a los cargos de elección popular. Sin embargo tal y como se refirió en el capítulo primero, estas acciones deben tener el carácter de temporales y objetivas hasta que la desigualdad se encuentre un plano de equidad.

Por tanto, en la asignación de diputados y diputadas de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado de México, el Instituto Electoral y, en su defecto, el Tribunal Electoral Local, debieron aplicar acciones compensatorias en favor de las mujeres candidatas a ocupar dichos cargos en forma proporcional, razonable y objetiva, teniendo como referencia el marco constitucional y legal que rige el principio de representación proporcional en el sistema electoral mexicano. Sin embargo, se constriñeron a aplicar gramaticalmente el Código Electoral del Estado de México.

La aplicación de acciones afirmativas es un tema que ha sido ampliamente abordado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para establecer medidas compensatorias en favor de los grupos que históricamente se han visto vulnerados en sus derechos político-electorales, principalmente grupos indígenas y mujeres. De ahí que haya estimado que estas acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado (Tesis XXX/2013).

Asimismo, ha resuelto en el sentido de que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Criterio que motivó la tesis IX/2014.

Como la implementación de las acciones afirmativas queda a la interpretación de quien debe tomar una decisión con perspectiva de género o al momento de resolver una controversia; es que se considera necesario que desde la ejecución y distribución de curules en el sistema de representación proporcional establecido en el Código Electoral del Estado de México, se diseñen las reglas efectivas para hacer posible la paridad de género en el ejercicio de los cargos públicos de elección popular y no solamente en la postulación y registro como se encuentra actualmente.

Cabe resaltar que la propuesta que se presenta a continuación no es incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas registradas ni con la votación obtenida por los candidatos de mayoría relativa, debido a que el derecho a ocupar una curul de estos no se adquiere automáticamente, sino que se tiene la posibilidad de acceder a una, en igualdad de condiciones.

Lo anterior, porque el sistema de representación proporcional está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, que al haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones legislativas. Sin embargo, en este sistema no se vota por personas en lo particular sino por los partidos políticos.

El orden secuencial establecido en la lista de la mayor votación no inhibe la posibilidad de que se pueda optar por un orden de prelación que atienda el género, es decir, poder seleccionar dentro del orden de ubicación en la lista al primer hombre o a la primera mujer; o bien, en su caso, en las listas cuyo primer lugar ordinal estuviera asignado por el partido a un hombre elegir a la primer mujer que aparece en la secuencia.

Por lo que, en la conformación de la lista de las mayores votaciones para la asignación de curules por el principio de representación proporcional en el Estado de México, no se viola el derecho al voto ni activo ni pasivo, en tanto que los ciudadanos votan por los candidatos de mayoría relativa, y en el momento en que se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, termina la elección por ese principio, sin que exista un derecho de los candidatos de mayoría perdedores a ser reacomodados o a que esto se haga en un orden determinado.

Por otro lado, no basta con que en forma separada, cada una de las listas para la asignación de diputaciones de representación proporcional apliquen el

principio de paridad, ya que existe la posibilidad de que al integrar ambas listas se genere una lista definitiva con segmentos de candidatos de un mismo género, sin respetar la fórmula de alternación. Consecuentemente, para evitar esta situación, en la conformación de la lista definitiva se alternarán una a una fórmula de distinto género para garantizar además del principio de paridad, el de alternancia, hasta agotar la lista.

Así, para la integración de la lista de la mayor votación, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la lista de representación proporcional y que haya obtenido el mayor número de votación en su distrito, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor votación, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista.

De conformidad con los artículos 41, fracción I de la constitución federal y 12 de la constitución local, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Para que los partidos políticos cumplan con sus fines, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México les reconoce derechos y les impone deberes.

Uno de esos derechos es el de auto-determinación que concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe estar acorde con el derecho a ser votado.

Por tanto, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de auto-determinación, lo que involucra el derecho a crear y establecer sus propias normas; definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Por otro lado, uno de los deberes impuestos a los partidos políticos consiste en buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, para ello se les exige adoptar medidas para garantizar la paridad y asegurar condiciones de igualdad entre ellos. Asimismo, en sus documentos básicos debe contemplarse la obligación de promover la participación política, en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad, entre hombres y mujeres.

El respeto al derecho de igualdad y no discriminación involucra la implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lo que lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que se adopten medidas que compensen la desigualdad en el ejercicio de los derechos.

La paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no sólo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos que se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad.

En cumplimiento de esta obligación, los partidos políticos registran sus listas de candidatos de representación proporcional en las que se cumple con la postulación de hombres y mujeres en igualdad de porcentajes; es decir, de la lista de ocho fórmulas de candidatos con sus propietarios y suplentes, efectivamente se registran cuatro hombres y cuatro mujeres en forma alternada.

Asimismo, en atención al principio de paridad de género horizontal y vertical, registran sus candidatos de mayoría relativa en los distritos uninominales que componen el Estado de México.

Sin embargo, aún y cuando el marco legal está encaminado a lograr la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a las diputaciones de representación proporcional, en los hechos y derivado de la obligación legal de incluir a los candidatos de mayoría relativa que no alcanzaron el triunfo en sus respectivos distritos uninominales, se presenta un desequilibrio por razón de género.

Es por ello que para lograr la paridad, en forma efectiva, se deben realizar modificaciones al sistema actual de representación proporcional en los espacios destinados a los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron una curul a través de dicho principio. Ya que los candidatos registrados en las listas presentadas por los partidos políticos además de ser el resultado de la manifestación expresa de la facultad de auto-determinación de cada uno de los partidos políticos, derivado de las estrategias internas planteadas, su conformación ya contempla la aplicación de los principios de alternancia y paridad de género.

Por lo que el ajuste de equidad en los candidatos que no obtuvieron la diputación a través de la votación mayoritaria, es la que menos trasgrede el derecho de auto-determinación de los partidos políticos y es el menos invasivo en los derechos de los ciudadanos que pudieran tener la posibilidad de acceder a una curul, ello debido a que estos candidatos de mayoría relativa tuvieron, en un primer

momento, la posibilidad de obtener un escaño a través de la voluntad directa de la ciudadanía.

Es decir, si bien es de reconocerse la cantidad de votos que aporta cada uno de ellos a su partido político, también habrá que decir que es la suma de toda la votación obtenida en los 45 distritos uninominales, la que efectivamente le da la posibilidad a un instituto político de obtener diputaciones de representación proporcional.

Para llegar a esta conclusión hay que partir de la premisa de que en el sistema de representación proporcional, si bien indirectamente influye el voto ciudadano para que un partido político tenga derecho a participar en su asignación; no es ese voto el que permite que un candidato de mayoría pueda acceder en una segunda oportunidad a una diputación sólo que ahora por el principio de representación proporcional. Es decir, el hecho de que un candidato aporte la votación que obtuvo en su distrito para que su partido político tenga derecho a acceder a las diputaciones de representación, no se traduce en la obtención de dicha curul.

La conformación de esta segunda lista no está directamente vinculada con el voto ciudadano; esto es, los ciudadanos no decidieron el orden en que quedaría establecida la lista de mayor votación, sino que dichos candidatos de mayoría relativa participaron en una elección que se agota cuando se realiza el cómputo de votos en el distrito electoral uninominal en el que participaron y se determina qué fórmula de candidatos obtuvo el mayor número de sufragios y así obtener la constancia de mayoría como diputado o diputada electa.

Lo que se pretende con la incorporación de los candidatos de mayoría que no obtuvieron el triunfo en las urnas, para la integración de la lista de la mayor votación es que aquéllos que tengan cierta influencia local puedan alcanzar una curul a través del sistema representación proporcional. Lo que no se traduce en que por el número de votos ganados se obtenga el referido escaño, sino que es

necesario, además, cumplir con otros principios constitucionales para que la conformación definitiva de los órganos de elección popular se adecuen a los postulados constitucionales; entre ellos, la paridad de género y la alternancia que disponen el artículo 41, base I, párrafo segundo y 4 constitucional.

Ahora, como se refirió en el capítulo primero, la figura de las acciones afirmativas son medidas implementadas por el Estado en favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial. Por tanto, su incorporación en el sistema de representación proporcional estatal, precisamente en la conformación de la segunda lista o lista de la mayor votación, es una medida ajustada a los estándares internacionales y al derecho interno, relacionado con los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, ya que está enfocada en garantizar las mismas oportunidades para acceder a cargos públicos de representación popular entre mujeres y hombres, así como para alcanzar el fin del principio de paridad que es una representación igual entre los géneros en la conformación del órgano legislativo estatal.

Conclusiones

PRIMERA. Un sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. El voto ciudadano, a través del proceso político adoptado, determina quién o quiénes obtuvieron el triunfo en una elección, para conformar los poderes políticos de un país.

SEGUNDA. El sistema electoral adoptado por México para la integración de sus órganos legislativos es el sistema mixto de representación con predominancia de mayoría; es decir, la cámara de diputados federal se integra en un porcentaje del sesenta por ciento a través del sistema de mayoría relativa en el que cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene el mayor número de votos gana la elección y el cuarenta por ciento restante se eligen a través del sistema de representación proporcional, en el que se busca igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido político con el de representantes en la cámara de diputados.

TERCERA. La adopción del sistema mixto de representación garantiza de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, ya que otorga la posibilidad de que todas las fuerzas políticas que participan en un proceso electoral, aunque no obtengan la mayoría, estén representadas, de acuerdo con la cantidad de votos que hayan obtenido en la contienda electoral.

CUARTA. Los partidos políticos, son organizaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos poseedores de derechos político-electorales y los órganos públicos, cuyo fin es el de promover la vida democrática y contribuir a la integración de la representación popular a través de los ciudadanos que se afilian libre e individualmente a ellos y así tener acceso a los cargos de elección popular; como consecuencia de ello y por la calidad constitucional que detentan de “*entidades de interés público*”, pueden acceder a curules de representación proporcional en una cantidad equidistante con los votos que hayan obtenido.

QUINTA. En el Estado de México, al igual que a nivel federal, se aplica el sistema mixto de representación para la integración de la Legislatura local, con la peculiaridad de que las diputaciones de representación proporcional se asignan a través de dos listas: la registrada por cada partido político y la de la mayor votación que se integra con los candidatos de mayoría que no obtuvieron el triunfo pero que alcanzaron la votación más alta de su partido por distrito.

SEXTA. El principio de igualdad, entendido como igual valoración jurídica de las diferencias, es el modelo que permite regular la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México para que las mujeres accedan a los cargos de elección popular, ya que implica no sólo el reconocimiento de los derechos fundamentales sino que cuenta con un sistema de garantías que aseguran su acatamiento y efectividad.

SÉPTIMA. El derecho de las mujeres para poder ser votadas en elecciones democráticas y acceder a cargos públicos gubernamentales, se encuentra contenido en tratados y convenciones internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, por lo que forman parte del bloque de constitucionalidad que los órganos públicos competentes deben acatar para adoptar las acciones necesarias con el fin de lograr el equilibrio en oportunidades para las mujeres.

OCTAVA. Con la aplicación del sistema de representación proporcional, en la integración de la actual LIX Legislatura del Estado de México 2015-2018, de los treinta escaños que se repartieron entre los partidos políticos, sólo nueve de ellos se les asignaron a mujeres (30%) y los veintiún restantes a hombres (70%). Por lo que, aún y cuando se aplicaron los principios de paridad y alternancia de género en la postulación y registro de fórmulas de candidatos; dichos principios no se vieron reflejados en el acceso efectivo de las mujeres al cargo postulado, debido a que la manera en que se encuentra establecida la distribución de esos cargos de elección popular en el Estado de México no garantiza que el mismo número de mujeres y de hombres ocupen las curules y sean partícipes, en

igualdad de condiciones, de la toma de decisiones de los asuntos públicos de esta entidad federativa.

NOVENA. El principio de paridad de género no se encuentra limitado a la postulación y registro de las candidaturas, sino que está orientado a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales.

DÉCIMA. El respeto a la libertad de configuración legislativa del legislador mexiquense, en la forma en que se encuentra establecido el sistema de representación proporcional, no inhibe la posibilidad de que el orden secuencial establecido en la lista de la mayor votación se pueda realizar a través de un orden de prelación que atienda el género.

DÉCIMA PRIMERA. La conformación de la lista de las mayores votaciones para la asignación de curules por el principio de representación proporcional en el Estado de México por razón de género, no viola el derecho al voto ni activo ni pasivo, en tanto que los ciudadanos votan por los candidatos de mayoría relativa, y en el momento en que se entregan las constancias de mayoría respectivas, termina la elección por ese principio, sin que exista un derecho de los candidatos de mayoría perdedores a ser reacomodados o a que esto se haga en un orden determinado.

Propuesta

En el Estado de México, la asignación de diputados de representación proporcional se integra a través de dos vertientes:

1. Por los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y registrada por el órgano administrativo electoral local (Lista de representación).
2. Por los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito (Lista de la mayor votación). Resultado que se obtiene de las actas de los cómputos distritales de la elección celebrada.

Una vez que se tienen identificados unos y otros, se inicia la asignación con los candidatos registrados en las listas y se continúa con los candidatos de mayoría relativa con mejores votaciones y, así sucesivamente de forma alternada.

Por lo que, para hacer operables los principios de paridad y alternancia de género en la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México, se debe agregar un segundo párrafo al artículo 369 del Código Electoral del Estado de México y recorrer los subsecuentes, para especificar lo siguiente:

Para la conformación de la lista de los candidatos de mayoría que hayan alcanzado la mayor votación; con la finalidad de garantizar la paridad y alternancia de género, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la lista registrada por los partidos políticos y que haya obtenido la votación más alta de su partido por distrito; el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor votación, y así sucesivamente se irán intercalando hasta concluir la integración de esta lista.

Con esta precisión en la ley electoral se garantiza la paridad de género y la alternancia en el orden de ubicación en la asignación de escaños de representación proporcional en la Legislatura del Estado de México, al mismo tiempo que se respeta el modelo de listas producto del ejercicio de las atribuciones del legislador local.

La redacción del citado artículo 369 del código comicial local quedaría de la siguiente manera:

Artículo 369. La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

Para la conformación de la lista de los candidatos de mayoría que hayan alcanzado la mayor votación; con la finalidad de garantizar la paridad y alternancia de género, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la lista registrada por los partidos políticos y que haya obtenido la votación más alta de su partido por distrito; el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor votación, y así sucesivamente se irán intercalando hasta concluir la integración de esta lista.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los candidatos incluidos en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo **tercero** de este artículo, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada en términos del artículo 26 de este Código.

A manera de ejemplo, si esta forma de asignación se hubiera realizado para la integración de la actual LIX Legislatura del Estado de México, la integración hubiera quedado de la siguiente manera:

Se formarían las dos listas alternadas y la lista de la mayor votación se iniciaría con el género distinto del que inicia la lista de candidatos registrados por los partidos políticos:

Partido Acción Nacional

Lista registrada			Género	Lista de la mayor votación			Género
Sergio Mendiola Sánchez	Raúl Eduardo Peña Contreras	Primera fórmula de lista	Hombre	María del Rocío Pedraza Ballesteros	María Isabel Garduño Miranda	Primer mayor votación minoritaria mujer Distrito I Toluca 29,135	Mujer
Arelí Hernández Martínez	María Guadalupe Alonso Quintana	Segunda fórmula de lista	Mujer	Gerardo Pliego Santana	Víctor González Aranda	Primer mayor votación minoritaria Distrito II Toluca, 42,531	Hombre
Anuar Roberto Azar Figueroa	Fernando Morales López	Tercera fórmula de lista	Hombre	Abigail Carmona Moreno	María Teresa Rivera Pérez	Segunda mayor votación mujer Distrito XII El Oro	Mujer
María Fernanda Rivera Sánchez	María Paulina Pérez González	Cuarta fórmula de lista	Mujer	Raymundo Garza Vilchis	Eduardo Alfredo Contreras Y Fernández	Segundo mayor votación minoritaria Distrito XXIX Naucalpan, 38,814	Hombre

Elaboración propia, con los datos obtenidos de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos y los resultados de la elección de diputados 2015-2017, http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html.

Partido de la Revolución Democrática

Lista registrada			Género	Lista de la mayor votación			Género
Juan Manuel Zepeda Hernández	José Miguel Morales Casasola	Primera fórmula de lista	Hombre	Yomali Mondragón Arredondo	Diana Patricia Aguilar Carmona	Primer mayor votación minoritaria Distrito XXXI La Paz, 46,469	Mujer
Bertha Padilla Chacón	Gabriela Urbán Zúñiga	Segunda fórmula de lista	Mujer	José Antonio López Lozano	Marco Antonio Cruces Pineda	Primer mayor votación minoritaria Distrito XL Ixtapaluca, 52,639	Hombre
Javier Salinas Narváez	Iván Araujo Calleja	Tercera fórmula de lista	Hombre	Brisa Jovanna Gallegos Angulo	Esmeralda Vallejo Martínez	SEGUNDO MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA MUJER DISTRITO XXI ECATEPEC	Mujer

Partido del Trabajo

Lista registrada			Género	Lista de la mayor votación			Género
Carlos Sánchez Sánchez	Román Alva García	Primera fórmula de lista	Hombre	Araceli Torres Flores	Araceli Sandoval Aguirre	Mayor votación minoritaria mujer Distrito XXXIX Otumba 8,337	Mujer

Partido Verde Ecologista de México

Lista registrada			Género	Lista de la mayor votación			Género
Francisco De Paula Agundis Arias	Martin Fernando Alfaro Enguilo	Primera fórmula de lista	Hombre	María José González Cruz	Nuria Zenón Echenique	Mayor votación minoritaria mujer Distrito VII Tenancingo 1,622	Mujer

Cabe destacar que en la asignación de diputaciones de representación proporcional de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social lograron la paridad de género en sus designaciones.

Fuentes de información

Bibliográficas

- Bustillo Marín, Roselia. 2014. *Equidad de género y justicia electoral*, Líneas Jurisprudenciales. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Cano, Gabriela. 1991. *Las feministas en campaña: la primera mitad del siglo XX*, México, Debate feminista.
- Cárdenas Gracia, Jaime. 2015. *Partido políticos y democracia*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática 8, México, Instituto Nacional Electoral.
- De Andrea Sánchez, Francisco José. 2002. *Los partidos políticos. Su marco teórico jurídico y las finanzas de la política*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel. 2005. *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Fraga, Norberto Enrique y Ribas Gabriel Antonio. 2015. *Instrucción Cívica*, serie Plata, Argentina, A Z editora.
- González Oropeza, Manuel y Báez Silva, Carlos. 2010. *La intervención de los órganos electorales del estado en la vida interna de los partidos políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar. 2006. *Metodología de la investigación*, cuarta edición, México, McGraw-Hill Interamericana.

- IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004. *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Medina Espino, Adriana. 2010. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.
- Morodo, Raúl y Murillo de la Cueva, Pablo Lucas. 2001. *El ordenamiento constitucional de los partidos políticos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Nohlen, Dieter. 1993. *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____. 1994. *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica.
- _____. 2000. Sistemas electorales. En *Diccionario Electoral, Serie Elecciones y Democracia*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL, Reeditado Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- Ortiz Ortega, Adriana y Scherer Castillo, Clara. 2014. *Contigo aprendí: una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Paoli Bolio, Francisco José. 2011. Naturaleza de los Partidos Políticos. En *Elecciones 2012: En busca de equidad y legalidad*, coord. John Ackerman, 293-301, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Peña Molina, Blanca Olivia. 2011. *Equidad de género y justicia electoral: la alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reynolds, Andrew; Reilly, Ben y Ellis, Andrew. 2006. *Diseño de sistemas electorales: El nuevo manual de IDEA Internacional*, México, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral.

Rosenfeld, Michel. 2011. Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas. En *Acciones afirmativas*, coord. Mario Santiago Juárez, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Salazar, Luis y Woldenberg, José. 2015. *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Nacional Electoral.

Solorio Almazán, Héctor. 2008. *La representación proporcional*, México, TEPJF, Serie Temas Selectos de Derecho Electoral.

Valdés, Leonardo. 2015. *Sistemas electorales y de partidos*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática 1, México, Instituto Nacional Electoral.

Revistas y periódicos

Archenti y Tula. 2007. Los límites institucionales de las cuotas de género en América Latina, *Revista Iberoamericana*, VII, 27, versión en línea: http://www.iai.spk-berlin.de/fileadmin/dokumentenbibliothek/Iberoamericana/2007/Nr_27/27_Archenti_Tula.pdf

García Jurado, Roberto. 2001. Las formas del pluralismo, *Estudios ITAM*, publicación trimestral, 64-65, versión en línea:

<http://biblioteca.itam.mx/estudios/60-89/64-65/RobertoGarciaJuradoLasformasde.pdf>

Horn, Hans-Rudolf. 1983. Algunas reflexiones comparativas sobre el papel constitucional de los partidos políticos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Enero -Junio, tomo XXXIII.

López Torregrosa, Luisita. 2012. *Latin America Opens Up to Equality*, *The New York Times*, 1 de mayo de 2012, sección world, versión en línea: <http://www.nytimes.com/2012/05/02/world/americas/02iht-letter02.html?>

Zavaleta Salgado, Ruth. Cuotas de género, una medida necesaria. *Letras Libres*, versión en línea: <http://www.letraslibres.com/revista/dossier/cuotas-de-genero-una-medida-necesaria?page=full>

Electrónicas

Cámara de diputados. Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/.../155inconst_17jul09.doc (consultada el 15 de marzo de 2016).

_____. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del 17 de octubre de 1953. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_053_17oct53_ima.pdf (consultada el 15 de marzo de 2016).

_____. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del 31 de diciembre de 1974. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf (consultada el 15 de marzo de 2016).

_____. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del 14 de agosto de 2001. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago_01_ima.pdf (consultada el 15 de marzo de 2016).

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación - Informe Anual, 1999. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm> (consultada el 25 de enero de 2016).

CUE. Consejo de la Unión Europea. Directiva 2000/43. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:180:0022:0026:es:PDF> (consultada el 25 de enero de 2016).

CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf (consultada el 25 de enero de 2016).

DOF. Diario Oficial de la Federación. 22 de noviembre de 1996. Reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4905941&fecha=22/11/1996 (consultada el 10 de abril de 2016).

_____. 24 de junio de 2002. Sentencia y voto particular de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de los órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila. Disponible en

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=735512&fecha=18/03/2002 (consultada el 10 de abril de 2016).

_____. 14 de enero de 2008. Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028346&fecha=14/01/2008 (consultada el 10 de abril de 2016).

_____. 10 de febrero de 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (consultada el 10 de abril de 2016).

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México. Resultados de las elecciones 2009, 2012 y 2015. Disponible en http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html (consultada el 12 de enero de 2016).

_____. Acuerdo IEEM/CG/70/2015 denominado Registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a070_15.pdf (consultada el 29 de enero de 2016).

_____. Acuerdo IEEM/CG/188/2015 denominado Cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a188_15.pdf (consultada el 29 de enero de 2016).

INE. Instituto Nacional Electoral, Cartografía electoral. Disponible en <http://cartografia.ife.org.mx/> (consultada el 3 de febrero de 2016).

_____. Circunscripciones electorales. Disponible en http://www.ine.mx/documentos/DERFE/Cartografia/Circunscripciones_Electorales.html (consultada el 14 de febrero de 2016).

IPODEX. Información Pública de Oficio Mexiquense del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Disponible en www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/78020.web (consultada el 10 de febrero de 2016).

ONU Mujeres. Organización de las Naciones Unidas. Encuesta 2012 *Women In Politics Survey* realizada por y la *Inter-Parliamentary Union*. Disponible en http://www.ipu.org/pdf/publications/wmnmap12_en.pdf (consultada el 21 de marzo de 2016).

_____. Encuesta 2015 *Women In Politics Survey* realizada por ONU Mujeres y la *Inter-Parliamentary Union*. Disponible en http://www.ipu.org/pdf/publications/wmnmap15_en.pdf (consultada el 21 de marzo de 2016).

POGELSM. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno". 26 de agosto de 2003. Integración definitiva de LV Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional del 5 de septiembre de 2003 al 4 de septiembre de 2006. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2003/ago264.pdf> (consultada el 12 de enero de 2016).

_____. 25 de agosto de 2006. Integración definitiva de LVI Legislatura del Estado de México, integrada por 45 diputados de mayoría relativa y 30 de

representación proporcional para el periodo constitucional del 5 de septiembre de 2006 al 4 de septiembre de 2009. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2006/ago253.pdf> (consultada el 12 de enero de 2016).

UNRISD. *United Nations Research Institute for Social Development* (Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social). *Gender Equality Striving for Justice in an Unequal World, United Nations Research Institute for Social Development*. Disponible en [http://www.unrisd.org/80256B3C005BCCF9/httpNetITFramePDF?ReadForm&parentunid=12F166540C09D163C1256FB1004C0156&parentdoctype=documentauxiliarypage&netitpath=80256B3C005BCCF9/\(httpAuxPages\)/12F166540C09D163C1256FB1004C0156/\\$file/GE_11Chap9.pdf](http://www.unrisd.org/80256B3C005BCCF9/httpNetITFramePDF?ReadForm&parentunid=12F166540C09D163C1256FB1004C0156&parentdoctype=documentauxiliarypage&netitpath=80256B3C005BCCF9/(httpAuxPages)/12F166540C09D163C1256FB1004C0156/$file/GE_11Chap9.pdf) (consultada el 21 de marzo de 2016).

Legislativas

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COFIPE. 1990. 1993. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado).

COFIPE. 2008. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado).

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGIHM. Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

CPELSM. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CEEM. Código Electoral del Estado de México.

Tratados y convenciones internacionales

DUDH. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultada el 12 de abril de 2016).

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El 19 de diciembre de 1966 se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos y fue ratificado por el senado mexicano el 18 de diciembre de 1980. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultada el 12 de abril de 2016).

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Firmada el 22 de noviembre de 1979 en la ciudad de San José de Costa Rica y ratificada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 12 de abril de 2016).

CEDAW. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf (consultada el 12 de abril de 2016).

CDPM. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Adoptada el 20 de diciembre de 1952, ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Disponible en

https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_los_Derechos_Politicos_de_la_Mujer.pdf (consultada el 12 de abril de 2016).

Convención de Belém do Pará. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada en Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultada el 12 de abril de 2016).

Jurisprudencia y tesis

Tesis P./J.69/98. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, Pág. 189.

____ P./J. 70/98. MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, Pág. 191.

____ XXX/2013. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 82 y 83.

____. IX/2014. CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

Tesis Aislada I.4o.A.20 K (10a.). PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página: 1211.

Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página: 202.

Sentencias

SUP-REC-936/2014 y acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurrentes: Coalición todos Somos Coahuila y otros. Autoridad Responsable: Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm> (consultada el 10 de abril de 2016).

SUP-JDC-2909/2014. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. Actor: Pedro Compañ Columna. Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en

http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2909-2014.pdf (consultada el 10 de abril de 2016).

JDCL/182/2015 y acumulados. Tribunal Electoral del Estado de México. Actora: María del Rocío Pedraza Ballesteros y otros. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm> (consultada el 23 de enero de 2016).